



Juicio No. 06282-2024-00257

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA. Riobamba, martes 23 de abril del 2024, a las 14h03.

VISTOS:

PRIMERO.- Antecedentes:

Sustanciada la audiencia de calificación de flagrancia el 07 de febrero de 2024 a las 10H00, en la cual se procedió a calificar la legalidad de la aprehensión de WILLIAM ALFREDO ROMERO VACA y PABLO ALEXIS BAÑOS ABARCA, misma que ha sido efectivizada el 06 de febrero de 2024 a las 14h00, dónde Fiscalía les formuló cargos, en calidad de autores directos del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral 1, letra b) del Código Orgánico Integral Penal ("COIP") en la modalidad de TENENCIA y TRANSPORTE, iniciándose el proceso penal, mismo que por reunir los requisitos establecidos en el Art. 640.2 del COIP, se dispuso su trámite en procedimiento especial directo; por lo que, se convocó a los justiciables a audiencia de juzgamiento.

Sustanciada la audiencia de juzgamiento en procedimiento directo de la conducta de las personas procesadas WILLIAM ALFREDO ROMERO VACA y PABLO ALEXIS BAÑOS ABARCA, dentro del juicio penal incoado en su contra por Fiscalía General del Estado, conforme las reglas de los Arts. 640, 612 y siguientes del COIP, luego de la deliberación y de haber hecho conocer oralmente la decisión, en atención a lo que dispone el Art. 76, numeral 7, letra l), de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 619 del COIP; corresponde emitir la sentencia escrita conforme reza el Art. 621 ibidem, y Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, para ello se realizan las siguientes consideraciones:

SEGUNDO.- Jurisdicción y competencia:

En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal de Riobamba soy competente para conocer y resolver la presente causa, conforme las disposiciones legales constantes en los Arts. 224 y

225 del Código Orgánico de la Función Judicial; en relación con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 111-2013, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

TERCERO.- Validez procesal:

A la presente causa se le ha dado el trámite previsto en el Art. 640 del COIP; es decir, el trámite de procedimiento especial directo, teniendo en cuenta el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza a todas y todos los ecuatorianos el acceso a una justicia efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; y con observancia de las reglas del debido proceso establecidas en el Art. 76 ibidem; Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que, al no observarse vulneración a las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución, se declara la validez de todo lo actuado.

CUARTO.- Individualización de las personas procesadas:

Las personas procesadas responden a los nombres de: WILLIAM ALFREDO ROMERO VACA de nacionalidad ecuatoriana, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 100433332-2, de 31 años de edad, de estado civil soltero, domiciliado en esta ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo; sin más datos de identificación o filiación que se puedan aportar; y, PABLO ALEXIS BAÑOS ABARCA de nacionalidad ecuatoriana, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 060455177-0, de 30 años de edad, de estado civil soltero, domiciliado en esta ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo; sin más datos de identificación o filiación que se puedan aportar.

QUINTO.- Desarrollo de la audiencia de juicio:

En la etapa de exposición del motivo de la acusación y relato circunstanciado de los hechos, como de petición y práctica de pruebas tendientes a establecer la verdad procesal de la existencia del ilícito por el cual se acusa a las personas procesadas William Alfredo Romero Vaca y Pablo Alexis Baños Abarca, como de su responsabilidad penal, según lo que ha asegurado cada parte a fin de establecer si los elementos del tipo se han consumado o no en la

comisión del acto por el que se ha motivado la acusación fiscal, se ha actuado lo siguiente:

5.1. Teoría del caso de Fiscalía:

En representación de la Fiscalía General del Estado, el Fiscal de Chimborazo Ab. Franco Orlando Yaguachi Gualán, en resumen, manifiesta:

"que el 6 de febrero del 2024, a las 11h45 aproximadamente, en las calles Chile y Joaquín Chiriboga, del cantón Riobamba, mientras el Sgos. Damián Amaguaya Marco Vinicio y Cbop. Pilatasig Altamirano Orlando Patricio, realizaban un patrullaje preventivo, visualizan el vehículo marca KIA, de color rojo, de placas PBC-1786, encontrándose en calidad de conductor Baños Abarca Pablo Alexis y en calidad de copiloto el señor Romero Vaca William Alfredo, este último por la ventana del automotor procede a lanzar a la calle una funda de color verde conteniendo en su interior 65 fundas plásticas y 5 envolturas de papel, con pasta base de cocaína con un peso total de 35.50 gramos, encontrando además a Pablo Baños un celular marca Huawei y 20 dólares; y, a William Romero un billete de 5 dólares, al ser un hecho flagrante de tenencia y transporte de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, proceden a la aprehensión de los ciudadanos. La Fiscalía va a probar que esta conducta es típica, antijurídica y culpable y, que los hechos que se atribuyen a Romero Vaca William Alfredo y Baños Abarca Pablo Alexis se subsumen en el tipo penal del Art. 220 numeral 1, literal b), del COIP, en calidad de autores directos."

5.2. Teoría del caso de las personas Acusadas:

5.2.1. El Ab. Diego Francisco Córdova Raza, quien ejerce la defensa técnica de la persona procesada William Alfredo Romero Vaca, en resumen, manifiesta:

"que efectivamente el Art. 76. 2 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza, protege y blinda al señor William Alfredo Romero Vaca como un muro de concreto denominado presunción de inocencia, esto quiere decir que a la Fiscalía le corresponde demostrar que efectivamente la conducta de William Alfredo Romero Vaca se adecua a lo establecido en el Art. 220 numeral 1, literal b), de la norma penal positiva, mediante el desfile probatorio; es decir, la prueba testimonial, pericial y documental exhibida por Fiscalía frente a

vuestra señoría no podrá en efecto destruir, pulverizar ese muro de concreto que es la presunción de inocencia, en razón de lo cual se determinará la inocencia de William Alfredo Romero Vaca.".

5.2.2. El Ab. Ángel Benito Cabezas Yumisaca, quien ejerce la defensa técnica de la persona procesada Baños Abarca Pablo Alexis, en resumen, manifiesta:

"que la realización de una actividad laboral no es penada, con esta antesala pongo a su conocimiento y como ya es de su conocimiento el día 6 de febrero del presente año mi hoy defendido Pablo Alexis Baños Abarca aproximadamente a las 10h00 se encontraba realizando una actividad netamente laboral, en las cuales le corresponde realizar el servicio de puerta a puerta, en una unidad que no pertenece a cooperativa, sino más bien a una compañía informal, a los cuales nosotros mediante testimonios podemos aseverar que el señor Alexis Abarca Baños realizó un pedido a esta carrera que es al señor Romero William. Es decir, señor juez, nosotros podemos colaborar con testimonios y con la veracidad de los hechos de que mi cliente quien solo realizaba una actividad netamente laboral. Mediante el principio del Art. 5 del COIP estipulado en el numeral 4 y bajo el Art. 76, numeral 2, de nuestra Constitución, anunciamos que se presuma el estado de inocencia. En tales de los casos hay que tener claro que mi hoy defendido circulaba de manera inusual más no por el cometimiento de un hecho delictivo o estar sujeto al transporte de una sustancia, más únicamente porque realizaba una actividad que no es formal."

5.3. Prueba presentada por Fiscalía:

Fiscalía para comprobar su teoría del caso, presenta la siguiente prueba:

- 1).- Ficha Simplificada de Pablo Alexis Baños Abarca (fs. 65) de fecha 06 de febrero del 2024 a las 14:20:39, obtenido de los datos del Registro Civil y datos del Consejo Nacional Electoral, emitido por la Fiscalía General del Estado DINARDAP.
- 2).- Ficha Simplificada de William Alfredo Romero Vaca (fs. 66) de fecha 06 de febrero del 2024 a las 14:19:26, obtenido de los datos del Registro Civil y datos del Consejo Nacional Electoral, emitido por la Fiscalía General del Estado DINARDAP.

- 3).- Certificado Único Vehicular, del vehículo de placas PBC-1786 (fs. 67 y 68), de propiedad de Ángel Heriberto Baños Morejón, de fecha 07 de febrero de 2024 a las 08h42, emitido por la Agencia Nacional de Tránsito.
- 4).- Certificación de Historia Laboral de NO afiliación al IESS de las personas procesadas Pablo Alexis Baños Abarca y William Alfredo Romero Vaca (fs. 69) de fecha 15 de febrero del 2024, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, realizado por la Mgs. Lucila Dayanara Ordoñez Abarca, Oficinista- Responsable de la Unidad Provincial de Servicios de Atención al Ciudadano de la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Chimborazo.
- 5).- Certificación de NO atención psicológica o psiquiátrica de las personas procesadas Pablo Alexis Baños Abarca y William Alfredo Romero Vaca (fs. 70), de fecha 21 de febrero del 2024, emitido por el Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal 3- Salud, Hospital Provincial General Docente de Riobamba, realizado por la Dra. Evelyn Patricia Inca Bravo, Directora Asistencial Médica, Encargada.
- 6).- Reportes telefónicos de los números de teléfono: 0981444683, 0978720343 y 0984251768 (fs. 71 a 77) de fecha 18 de febrero del 2024, emitido por el Departamento Operativo de Reportes de Telecomunicaciones, de la Unidad Nacional Técnica de Interceptación y Análisis de Telecomunicaciones, de la Dirección General de Investigaciones, de la Policía Nacional de Ecuador, realizado por el Tnte. Stalin Alejandro Gordon Heredia, Coordinador.
- 7).- Oficio Nro. MSP-CZ3-HPGDR-G-DA-2024-0013-O (fs. 78), de fecha 23 de febrero de 2024, emitido por el Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal 3- Salud, Hospital Provincial General Docente de Riobamba, realizado por la Dra. Evelyn Patricia Inca Bravo, Directora Médica Asistencial, Encargada.
- 8).- Documentos para ayudas memorias:
- a).- informe técnico pericial de audio video y afines Nro. PN-SZCHIMBORAZO-JCRIM-

AVA-2024-00057-INF (fs. 79 a 91), realizado por las peritas Diana Charco Hidalgo y Livia López Toapanta.

- b).- parte policial de aprehensión de William Alfredo Romero Vaca y Pablo Alexis Baños Abarca (fs. 92 a 100).
- c).- versión de Joge Luis Mejía Ayala (fs. 101)
- d).- versión de la persona procesada William Alfredo Romero Vaca (fs. 107).
- 9).- Testimonio del Cabo Primero de Policía Diego Alexander Guamán Ureña, quien, en resumen, manifiesta:

"que el 6 de febrero de 2024 se realizó el pesaje de seis fundas plásticas, las cuales contenían en su interiores 65 fundas pequeñas transparentes con una sustancia polvosa de color beige presuntamente droga, las mismas luego de realizar las pruebas preliminares de campo utilizando los reactivos químicos TANRED y SCOTT dieron como resultado positivo para cocaína con un peso bruto de 48 gramos y un peso neto de 35 gramos, asimismo se hizo la prueba de otra funda plástica transparente la misma que contenía en su interior cinco sobres de papel, de los cuales tenía una sustancia color beige presumiblemente droga con un peso bruto de 2 gramos y un peso neto de 0,5 gramos. Yo adjunté el documento de las actas de pesaje realizadas en la Unidad de Antinarcóticos. AL CONTRAEXAMEN DE WILLIAM **ALFREDO ROMERO VACA** refiere, yo tomé las muestras de esa sustancia, de la primera sustancia tomé dos muestras una para Criminalística y otra muestra testigo para el depósito de esa Unidad. La primera muestra se fue al Departamento de Criminalística de Chimborazo, para el análisis químico de la sustancia y con la segunda sustancia se realizó la prueba de campo y se entregó una muestra a Criminalística de toda la sustancia. En la segunda sustancia se encontró 5 sobres de papel, se tomó una sola muestra de las dos sustancias porque era la misma sustancia. Eran 65 fundas y cinco sobres de papel, solo se tomó una muestra porque era la misma sustancia para Criminalística. Una sola muestra unificó las 65 fundas y los 5 sobres."

10).- Testimonio del Sargento Segundo de Policía Diego Roberto Hinojosa Lobato, quien, en resumen, manifiesta:

"realicé el informe técnico pericial de reconocimiento del lugar de los hechos y el reconocimiento de objetos y/o indicios número 197. Primer informe realizado fue el reconocimiento del lugar de los hechos, esta diligencia fue llevada a cabo en la ciudad de Riobamba, distrito Riobamba, circuito La Paz, calles Chile y Joaquín Chiriboga, al costado derecho de la calle Chile tomando como referencia un inmueble de dos plantas de color beige específicamente sobre la calzada, sitio donde se habría suscitado los hechos. A las conclusiones se llegó que el lugar de la presente diligencia existe el mismo que se describe con una escena abierta, ubicado en el cantón Riobamba, distrito Riobamba, calles Chile y Joaquín Chiriboga, donde se encuentra ubicado el lugar sujeto de la presente diligencia. Segundo informe es el reconocimiento de objetos y/o indicios realizado a 5 fundas plásticas conteniendo cada una en su interior 10 fundas transparentes plásticas pequeñas conteniendo cada una en su interior una sustancia tipo polvo granulado color beige, 15 fundas plásticas transparentes pequeñas conteniendo en su interior una sustancia tipo polvo granulado color beige, la funda plástica transparente conteniendo en su interior 5 envolturas de papel conteniendo cada una en su interior una sustancia tipo polvo granulado color beige, un soporte de policarbonato con similares características a una matrícula vehicular a nombre de Baños Morejón, un teléfono celular marca Huawei con dos chips de la operadora Tuenti, un soporte de papel moneda con similares características a la denominación de 20 dólares americanos, un soporte de papel moneda con similares características a la denominación de 5 dólares americanos, un vehículo marca KIA, color rojo, de placas PBC-1786. Los objetos y evidencias se encuentran detallados en el presente informe, los mismos que se encuentran en el Centro de Acopio temporal de Antinarcóticos de Chimborazo bajo cadena de custodia. Plasme la pericia en el informe Nro. 197. AL CONTRAEXAMEN DE WILLIAM ALFREDO ROMERO VACA refiere, que en el interior de las 5 fundas había 10 fundas en cada una. Una funda plástica, mediana, conteniendo en su interior las 10 fundas plásticas más pequeñas conteniendo en su interior una sustancia tipo polvo granulado color beige, la funda era de color transparente, las cinco fundas grandes y las 10 fundas era transparentes. Son quince fundas transparentes pequeñas de plástico. Los sobres de papel eran de color blanco. Los sobres de papel no tienen las mismas características que las fundas plásticas. AL CONTRAEXAMEN DE PABLO ALEXIS BAÑOS ABARCA refiere, que yo realicé el reconocimiento del lugar de los hechos y el reconocimiento de evidencias que ya estaban en el centro de acopio.".

11).- Testimonio de la perita Diana Maribel Charco Hidalgo, quien, en resumen, manifiesta:

"realicé la pericia de audio video y afines Nro. 57, para la elaboración del presente informe recibí un oficio por parte de Fiscalía donde solicitaba que se realice la extracción y

materialización de la información, el día 9 de febrero se realizó la audiencia privada en las instalaciones de la Jefatura donde se procedió a revisar la información contenida en la correspondiente cadena de custodia dentro del caso Nro. 000020-UASZCH-2024, el cual corresponde a un celular marca Huawei, color negro, modelo STK-LX3 del cual se procedió a verificar la información y la materialización de la misma, la materialización de la información corresponde a la aplicación de WhatsApp del grupo central JOBER'S específicamente el 6 de febrero a partir de 14h56 hasta las 15h13 en el que el contacto Jorge Luis primo por mensaje de un contacto +593-984251768 y posteriormente tres notas de voz, en las cuales en el primer audio indica: "pilas señores hay una situación que ha pasado con el móvil 33 al momento de alzar la carrera, entonces queda prohibido alzar la carrera y a su vez no hay como sacarle del grupo porque van hacer las investigaciones y queda prohibido hacerle la carrera a la señora". En la nota Nro. 2 indica "que queda prohibido dejar el vehículo solo mientras se realiza la carrera que posterior a dejar los pasajeros se puede realizar cualquier tipo de situación". En el audio Nro. 3 indica "que exactamente se debe enviar la ubicación al momento que recogen y dejan a los pasajeros" posterior se continúa el chat se indica con otro contacto que le haga la carrera a una señora que el móvil Nro. 9 es el que le habría agregado al grupo y que él, debe conocerle a la señora y que de igual forma indica que no le avisen nada para que le den cacería, posterior el móvil 55 indica que no es una señora, que es un señor, que el día anterior le había hecho una carrera mediante una llamada y que hasta el momento que salió el señor tenía en el oído el celular y que era un hombre. Posterior se realiza la extracción de la aplicación WhatsApp específicamente de los mensajes con el número antes descrito en el que indica el número solicita un unidad MV17, así mismo se realiza la extracción de información de la aplicación WhatsApp entre el contacto +593978720343 con el contacto JOBER'S en este existe una conversación para irle a dejar un reloj posterior ir a dejarle a una persona y además indica que en el carro se había quedado una colilla de marihuana, a lo que el otro usuario indica que ya está limpio. Se realiza la extracción de información relacionada a las llamadas telefónicas de la aplicación WhatsApp del contacto +593984251768 de fecha 6 de febrero del 2024 entre las 10h25 y 11h11. Se realiza la extracción del Messenger entre el usuario del dispositivo de nombre Alexis Baños con el contacto Alexis Gavilanes en el que indica que en donde se encontraba a lo que le responde en leta ñaño Teo y dice que estaba con dos locas y que quería weed, y le responde para ir a ver en ese momento y le dice que en ese momento ya no tenía dinero, con lo cual se termina con la extracción de información del dispositivo, el cual se encuentra bajo cadena de custodia y la extracción de información se realizó de acuerdo a lo analizado y establecido en la audiencia privada. Lo indicado lo plasmé en el informe pericial Nro. 57. Como manifesté hice la extracción de las llamadas de la aplicación WhatsApp del contacto +593984251768 de fecha 6 de febrero. El pedido de la unidad fue aproximadamente a las 10h25. No recuerdo la hora exacta en la que indican que la persona de la carrera es un chico no una chica, con ayuda memoria indica que es a las 15h09. AL CONTRAEXAMEN DE WILLIAM ALFREDO ROMERO VACA refiere, que no pude identificar a quién pertenece el número +593984251768. El número +593978720343 consta como JOBER'S 33 no hay nombre. En el grupo de la aplicación WhatsApp denominado JOBER'S estaban casi un total de nueve personas, no era objeto de la pericia determinar quiénes eran las 9 personas. El objeto de la pericia era la extracción de información de acuerdo a lo solicitado. La conversación vía Messenger era del 2 de febrero a las 11h43. **AL CONTRAEXAMEN DE PABLO ALEXIS BAÑOS ABARCA** refiere, que no revisamos la base de datos de los números telefónicos. La fecha de la conversación con el usuario Rok, no recuerdo. Nunca especifique nombres.".

12).- Testimonio del Sgos. De Policía Marco Vinicio Damián Amagua, quien, en resumen, manifiesta:

"que el día 6 de febrero de 2024 aproximadamente a las 11h45 me encontraba patrullando con el compañero policía Orlando Pilatasig, estábamos circulando por la calle Chile y Joaquín Chiriboga y a la presencia de un vehículo de color rojo, marca KIA, de placas PBC-1786 le vimos en una actitud inusual a dos ciudadanos por lo que procedimos a parar la marcha y al verificar la presencia de las dos motocicletas el ciudadano Romero Vaca que se encontraba como acompañante procede a sacar la mano por la ventana y procede a lanzar al piso una funda de color verde con lo que inmediatamente se procede a parar la marcha del vehículo bajándoles a las dos personas, al señor Baños que estaba de conductor y al señor Romero, bajándoles a la calle se procedió a realizar un registro corporal encontrándoles en el cuerpo absolutamente nada, le indicamos la funda que había lanzado el señor que estaba como acompañante, al encontrar la funda encontramos una sustancia de color blanco y se encontraban 7 bultos por lo que inmediatamente se puso a conocimiento del Sr. Yaguachi, se realizó una llamada, obviamente en ese instante se les dio a conocer de forma clara y verbal y sencilla los derechos estipulados en el Art. 77 numerales 3 y 4 de la Constitución a los dos ciudadanos, ese fue el procedimiento. En el procedimiento levantamos como indicio el celular que se encontraba en la parte anterior del vehículo el celular marca Redmi si mal no recuerdo, las fundas de la calle y dinero en efectivo que tenía uno de los aprehendidos. Al señor que se le encontró el dinero fue al señor Romero Vaca William Alfredo, se encuentra en la sala de audiencia con una camiseta blanca. El señor Baños se encontraba como conductor, sus nombres completos son Baños Abarca Pablo Alexis. El vehículo era Kia color rojo de placas PBC-1786. En el momento los dos aprehendidos se pusieron en una forma nerviosa indicando que no tenían absolutamente nada y al indicarles el contenido de la funda decían que desconocían, el ciudadano Baños que era el conductor decía que él solo estaba haciendo una carrera al señor Romero. Hice constar un billete de 5 dólares y lo encontré al señor Baños. No recuerdo exactamente a quien le encontré el dinero por el tiempo que ha transcurrido, pero como le digo yo solo me baso en el procedimiento y lo que está en el parte es lo que se realizó. AL CONTRAEXAMEN DE WILLIAM ALFREDO ROMERO VACA refiere, que se pusieron nerviosos, que al momento de ver las motocicletas que se encontraban en la parte de atrás el señor Romero saca la mano y procede a lanzar una funda de color verde por lo que nosotros inmediatamente paramos la marcha. Pusimos las sirenas para hacerle parar la marcha. El señor que lanzó la funda es el señor Romero y se encontraba como acompañante estaba en el lado derecho sacó el brazo y procedió a lanzar la funda. Sacó la mano desde la parte derecha del vehículo. Se detuvo el vehículo a 5 metros después de lanzar la funda. Esta funda era de color verde tenía 7 envolturas con una sustancia blanquecina que luego que se hizo el respectivo análisis por parte de antinarcóticos se determinó que tenía 50 gramos de cocaína. Yo abrí la funda, pero no se manipuló, simplemente se observó la funda las 7 envolturas en fundas transparentes, las cuales se llevaron a Criminalística para que se verifique su contenido y el pesaje en el departamento de antinarcóticos. En ningún momento indiqué que la sustancia era granulada, simplemente dije que era blanquecina. Yo levanté la funda de ese lugar, llegó el personal de Criminalística, desconozco el nombre, llegaron de manera inmediata máximo de 10 a 15 minutos. La funda estaba en el piso, yo vi la funda y a lo que les pregunté a los señores de quién era esa funda ellos indicaron que desconocían que no era de ninguno de ellos cuando yo le dije que visualicé que lanzó el señor Romero. En la otra motocicleta estaba el Cabo Primero Orlando Pilatasig. El celular se encontraba en el vehículo en la parte delantera donde se ponen las monedas. El dinero se encontraba en el bolsillo del señor Baños más o menos 20 dólares. Yo hice el registro corporal de los dos señores y no encontré dinero donde el señor Romero. AL CONTRAEXAMEN DE PABLO ALEXIS BAÑOS ABARCA refiere, que se pusieron nerviosos, se les procedió a bajar del vehículo y se les realizó el registro corporal, el señor Romero era el que tenía la sustancia y el conductor manifestó que solamente era un delivery que realizaba las carreras mediante la plataforma. Yo verifiqué al interior del mismo y no encontré ninguna evidencia al interior, como le repito en este caso la envoltura la tiró el señor Romero por la ventana. No se encontró nada más aparte del móvil. ACLARACIONES AL JUEZ refiere, que íbamos dos agentes en cada motocicleta. Al momento que prendimos la sirena empezaron acelerar la marcha, nosotros siempre colocamos la sirena para verificar cualquier situación de un vehículo y ellos empezaron acelerar la marcha y procedió a doblar sobre la Joaquín Chiriboga porque fue al instante porque estábamos a dos metros del vehículo. Después de acelerar la marcha botó la funda justamente al curvar sobre la calle Chile que es de bajada y la Joaquín Chiriboga que es una lateral ahí pusimos la sirena sobre la Chile y el señor Romero al escuchar y ver la sirena coje saca el brazo y procede a lanzar al piso una funda de color verde. Intervenimos el vehículo porque estaban dos ciudadanos al interior del vehículo pusimos nosotros la sirena y los señores aceleraron la marcha y por eso nos percatamos de que algo estaba mal.".

13).- Testimonio del Policía Orlando Patricio Pilatasig Altamirano, quien, en resumen, manifiesta:

"que nos encontramos de operativo con mi compañero Marco Vinicio Damián Amagua como motorizado, a la altura de las calles Chile y Joaquín Chiriboga, se observó un vehículo KIA, de color rojo, de placas PBC-1786, en el cual se encontraban dos ciudadanos en su interior, se

procedió a prender las sirenas, para proceder a verificarlos cuando la persona acompañante saca la mano y arroja una funda por la ventana por la calles Chile y Joaquín Chiriboga, razón por la cual se procede a realizar un registro el cual lo hizo compañero Damián encontrando el objeto que fue sacado por la ventana y se trataba de una funda de color verde que en su interior contenía fundas de color transparente con una sustancia color beige, razón por la cual, luego del análisis con el personal de antinarcóticos se trató de cocaína razón por la cual se procedió a su inmediata aprehensión. Plasme lo referido en el parte policial. Los nombres del conductor es Pablo Baños y el acompañante era William Romero procedimos a prender la baliza, por lo que procede el acompañante del conductor a botar una funda verde por la ventana del vehículo, la misma que contenía unas fundas transparentes pequeñas, mi compañero marco Vinicio Damián Amagua, realizó el registro correspondiente de la funda cayó de la mano derecha del acompañante que se encontraba junto al conductor el señor William Romero. Se encuentra aquí presente el señor William Romero vestido con camiseta blanca y zapatillas plomas. El señor Baños se encuentra en esta audiencia alado con chompa negra y pantalón. Fue en las calles Chile y Joaquín Chiriboga del cantón Riobamba. AL CONTRAEXAMEN DE WILLIAM ALFREDO ROMERO VACA refiere, que nos encontrábamos con el Sargento Damián y se procedió a detener la marcha. Después de haber dado la orden el vehículo se paró aproximadamente unos metros más allá. La funda lanzada por la ventana es cuando nosotros ponemos las sirenas para que se estacionen ese momento se ve la mano del acompañante para lanzar la funda. La funda verde quedó del vehículo a unos 5 metros aproximadamente. La persona que lanzó la funda se encontraba en la parte del acompañante solo había dos personas. El conductor es la persona que conduce y el señor es la persona que se encuentra junto no en la parte posterior. La funda verifico mi sargento Damián y se constató. Desconozco si el Sgto. Damián utilizó guantes para manipular la funda. Criminalístico llegó al lugar aproximadamente unos 13 minutos no se puede determinar con exactitud el tiempo. La funda del piso levantó el Sgto. Damián. AL CONTRAEXAMEN DE PABLO ALEXIS BAÑOS ABARCA refiere, que no comente que circulaban de manera inusual, solo dije que se encontraban circulando en el vehículo con dos personas, que al encender la alarma saca la mano lanza una funda por la esquina de la Joaquín Chiriboga y Chile y proceden a estacionarse 5 metros más adelante. Los señores al detener la marcha se procedieron a bajar del vehículo yo procedí a dar seguridad al compañero Damián, ya que iba a realizarles un registro para lo cual se les puso contra la pared. Si colaboraron al momento de bajarles del vehículo. Al encender las alarmas aceleraron un poco. El señor conductor indicó que él se dedicaba a hacer una actividad de taxista o realizaba carreras mediante plataformas digitales.".

14).- Testimonio del perito Jesús Alejandro Moposita Alcocer, quien, en resumen, manifiesta:

"soy perito de criminalística de Chimborazo, en la Policía llevó 22 y en la unidad de

Criminalística 18 años, por mes realizó unos 40 a 50 informes. Dando cumplimento a la delegación realizada por Fiscalía realicé la verificación de grabados y marcas seriales para lo cual me constituí en los patios de retención vehicular de Antinarcóticos, posterior el señor bodeguero de turno me entrega en cadena de custodia un vehículo marca KIA, color rojo, PBC-1786, las cuales se procedió a la verificación y la inspección física de verificación de marcas seriales que constituye los grabados del chasis, motor y la lámina que constituye una lámina referencial. En la inspección se puede determinar que mantiene la misma numerología, la misma alineación de una serie de tipo original constituyendo el chasis, el motor y la lámina referencial. De la pericia realicé un documento en el cual se encuentran fotografías, en el presente informe consta la firma de respaldo. AL CONTRAEXAMEN DE PABLO ALEXIS BAÑOS ABARCA refiere, que la propiedad del vehículo no es objeto de la presente pericia, es una pericia de grabados y marcas seriales.".

15).- Testimonio del perito Dr. Marco Vinicio Tapia Alulema, quien, en resumen, manifiesta:

"laboro en el servicio de Medicina Legal, en el laboratorio de química forense que está ubicado en la Jefatura de Tránsito. Soy doctor en química y tengo una especialidad en química analítica. Practico actualmente unos 30 informes químicos mensuales. Practico unos 20 informes toxicológicos más o menos. Primera pericia fue la pericia química, en el presente caso yo había recibido 2 fundas plásticas con una sustancia granulada color blanco del señor Diego Guamán de Antinarcóticos la cual fue sometida a análisis preliminares con la sustancia química TANRED y SCOTT que dio positivo para cocaína con esos antecedentes yo había realizado las pruebas confirmatorias cromatografía en capa fina la cual había dado positivo para cocaína, adicionalmente se hace una prueba en esta reacción salió negativa lo cual significa que es negativa para clorhidrato de cocaína, con esta prueba se da la conclusión que las dos muestras dan como resultado positivo para pasta base de cocaína. AL CONTRAEXAMEN DE WILLIAM ALFREDO ROMERO VACA refiere, que dentro de cada muestra recibí 0.2 gramos. Dentro de la metodología se pide los 0.2 gramos de la totalidad por los trámites burocráticos, la diferencia es que en otros casos se pide por ejemplo lo que sobra se devuelve en el presente caso se utilizó toda la muestra en el informe de la parte de abajo dice que se consumió toda la muestra. La M1 era 0.2 gramos y la M2 era igual gramos. **Segunda pericia** es la pericia toxicológica realizada a Pablo Alexis Baños Abarca en el presente caso el Dr. Robinson Toapanta me había entregado el 15 del presente mes una muestra de orina la misma que fue procesada para un análisis de toxicología el cual dio negativa para uso de drogas. Tercera pericia es la toxicológica realizada a Romero Vaca William Alfredo en el presente caso el Dr. Robinson Toapanta me había entregado una muestra de orina y en los análisis obtuve como resultado positivo para marihuana. La conclusión sería metabolitos en marihuana.".

16).- Testimonio de la perita Mariela Del Rocío Segura. Guerrero, quien, en resumen, manifiesta:

"que labora en la Fiscalía de Chimborazo en trabajo social aproximadamente 12 años. Practica por mes de 20 a 30 peritajes. **Primera pericia** realizada a Baños Abarca Pablo Alexis en la cual se realizó el peritaje con fecha 16 de febrero del 2023 se aplicó una metodología de caso con técnicas propias de trabajo social, se aplicó la entrevista semiestructurada con el evaluado y la entrevista colateral a fin de recabar información, se analizó su situación socioeconómica familiar y se llegaron a las siguientes conclusiones, el evaluado se desarrolla dentro de un hogar nuclear, sus relaciones parentales son muy buenas, respecto de sus hijas refiere que son de diferente compromiso, en el ámbito económico refiere que trabaja como taxista informal, refiere que con su ingreso logra cubrir sus gastos personales y las pensiones alimenticias voluntarias de sus hijas. Respecto a los hechos motivo de la pericia refiere que el día 6 de febrero se levantó desde las 06h00 a trabajar realizó unas carreras entre ellas una de un primo que le llevó hasta el mercado La Condamine, hicieron alguna compra una situación y le regreso al domicilio, aproximadamente por las calles José Joaquín Chiriboga y Argentinos recibe un mensaje para que haga una carrera en las calles Colombia y José Joaquín Chiriboga como le quedaba cerca refiere que se dirigió y cogió esa carrera manifiesta que al llegar se embarcó el cliente y se dirigieron a las Mallas del Cuartel en ese momento refiere que como no salió nadie el señor pide que le regrese a la casa y a la altura de la calle Chile y Chiriboga manifiesta que son detenidos por unos policías motorizados, manifiesta que el paró el carro pero no se dio cuenta de lo que pasaba, manifiesta que el copiloto se encontraba a su lado pero no se fijó en lo que hacía él, solo se concentró en lo que le estaba parando la policía. Posterior manifiesta que los policías procedieron a revisarles el carro y a ellos en ese momento ya habían sido detenidos, llegan al UPC, les hacen preguntas respecto donde tiene las armas y la droga, a lo cual él habría respondido que no sabe que en ese momento el señor se sentía atemorizado no sabía lo que estaba pasando y que jamás había pasado este tipo de situaciones. Posterior manifiesta que los llevaron hacer pruebas en criminalística y al siguiente día de esto se habría dado la audiencia. Manifiesta que nunca ha tenido detenciones en cuanto a consumo de droga manifiesta que sólo probó una vez a los 18 años, pero desde esa vez no ha vuelto a consumir, es todo cuanto se realizó en el peritaje. Lo manifestado lo plasmé en un informe pericial presentado al despacho de Fiscalía. Realice una entrevista al padre del Sr. Baños y el manifestó que su hijo nunca ha tenido problema, que trabaja y realiza el mismo trabajo que el padre y que le fue comunicado por su hija respecto a la situación que estaba pasando y desde ese momento procedieron a contactar abogados para que sigan con este proceso. AL CONTRAEXAMEN DE PABLO ALEXIS BAÑOS ABARCA refiere, que el padre manifestó que su hijo nunca ha tenido problema. Segunda a pericia es el peritaje a Romero Vaca William se realizó con fecha 15 de febrero del 2024 se aplicó con una metodología de caso con técnicas propias de trabajo social, se aplicó la entrevista con el evaluado y la

entrevista colateral se analizó su situación socioeconómica familiar y se llegaron a las siguientes conclusiones, que el evaluado conforma un hogar nuclear junto con su conviviente y su hijastra, en cuanto a las relaciones afectivas refiere ser muy buenas. Respecto a su hija indica que tiene 4 años de edad a quién la ve aproximadamente 4 días a la semana, en el ámbito económico manifiesta que es vendedor ambulante, que trabaja en algún local no recuerdo en este momento pero que trabaja de forma ambulante vendiendo alfombras y estanterías. En cuanto a detenciones manifiesta ser detenido en el año 2016, 2019 por cuestión de drogas, en el 2022 también reporta otra detención por asociación ilícita. En cuanto al consumo de drogas manifiesta que el consumo inicia a los 15 años cuando era adolescente y vivía en Ibarra. Manifiesta que a los 16 años pasa a vivir con la madre y es ahí cuando empiezan sus detenciones por tráfico de sustancias, manifiesta que desde hace 5 meses no consume sustancias debido a que su actual conviviente le condicionó y por esta razón habría dejado de consumir y que aproximadamente consumió en una semana 10 gramos de marihuana. Respecto a los hechos motivo de la pericia manifiesta que el día 6 de febrero era el cumpleaños de su conviviente y habían ordenado que les hagan un pastel el cual iba a retirar por el sector de las Mallas del Cuartel, manifiesta que su conviviente habría hecho una llamada a un taxi a través del teléfono de la madre del evaluado pide una unidad hasta el domicilio en las calles Joaquín Chiriboga y Colombia, el taxista llega y el evaluado se embarca en el taxi y se dirige a las mallas del cuartel como no sale nadie que le dice al taxista que se regrese a la casa y unas dos cuadras antes de llegar a su casa manifiesta que son detenidos por la policía. Posterior refiere que al ser detenidos la Policía les pide que diga dónde están las armas donde está la droga. Que habrían procedido a darle manazos en la cabeza que le habrían dado patadas a fin de que diga dónde tiene las armas. Posterior a esto manifiesta que fueron llevados al UPC luego a Criminalística donde les realizan las pruebas y después de esto se habría dado una audiencia donde se fija que tiene que realizar semanalmente presentaciones en la Fiscalía. Se realizó una entrevista colateral con la conviviente y ella da a conocer que su convivientes salió de su casa para retirar dicha torta por el sector de las Mallas del Cuartel, que su esposo tomo el taxi que ella contactó al taxista desde el teléfono de la madre del conviviente, que después de un tiempo su conviviente es interceptado por la policía a unas cuadras del domicilio, refiere que ella bajó a ver qué pasaba por el escándalo en el sector y ahí se da cuenta que fue detenido su conviviente, después manifiesta que ella lo acompañó hasta el UPC, en las audiencias y durante todo este proceso. El evaluado durante la experticia demostró apertura a la entrevista y se mostró con tranquilidad.

17).- Testimonio de la psicóloga clínica Miriam Elizabeth Flores Carrera, quien, en resumen, manifiesta:

"que labora en la Fiscalía de la ciudad de Riobamba, es psicóloga clínica, labora 3 años. Al

mes realiza 30 pericias. Primera pericia realice un informe psicológico pericial al señor Baños Abarca Pablo Alexis, en cuanto al objeto de la pericia se solicita realizar una pericia psicológica por un presunto delito de tráfico de sustancias, en la que me solicita determinar rasgos de personalidad, edad de inicio de consumo, de existir hábitos de consumo, frecuencia, posibles recaídas, intentos de rehabilitación además si esta conducta adictiva afectado o no a la salud mental del compareciente. En cuanto a la inspección psicológica a nivel de funciones mentales el evaluado se encuentra orientado en tiempo, espacio y persona, no se evidencia alteraciones en sus funciones psíquicas, como atención concentración y pensamiento evidenciando estos dentro de los parámetros normales. A la entrevista el evaluado se encuentra tranquilo, colaborador, mantiene un tono de voz normal y visual, se evidencia hiperhidrosis palmar. Menciona haber consumido por primera ocasión a los 18 años y que solo fue esa la única ocasión por curiosidad, posteriormente indica que por dos ocasiones y nunca más haber consumido, que lo único que ha llegado a consumir es alcohol y tabaco, que no ha existido intento de rehabilitación por cuanto no existe una frecuencia de consumo. Se determina una personalidad evitativa siendo las características de una persona que tiende a estar más en contacto con su familia, una persona con tendencia al aislamiento, las características de estas personas es que no son muy confiadas con el medio social. En los indicadores clínicos se determina una persona que no cumple con el perfil para consumo. Se llega a las conclusiones que el evaluado se encuentra orientado en tiempo, espacio y circunstancia, no se evidencia alteración de sus funciones mentales, determinando una normalidad cognitiva. Respecto a las pruebas psicológicas aplicadas en el evaluado se determina una personalidad no patológica siendo la característica una persona con tendencia al aislamiento, indicadores bajos de impulsividad con lo cual no se han visto afectada su vida cotidiana, familiar, social y personal. Manifestó realizar su vida con normalidad, además que indicó no tener una conducta de consumo que haya perjudicado su diario vivir. Plasme la pericia en un informe. AL CONTRAEXAMEN DE PABLO ALEXIS BAÑOS ABARCA refiere, que la persona cuando se somete a este tipo de valoraciones es normal que la persona presente nerviosismo porque existe un desconocimiento a lo que se van a someter y obviamente por la explicación que se les indica a los evaluados, es una sintomatología propia el nerviosismo. En este caso el evaluado al referirse que el consumo lo hizo por una sola ocasión es evidente que el evaluado no se ha afectado en absoluto por cuanto el consumo que mantuvo fue de tipo experimental, es un consumo fortuito en pequeñas cantidades por una sola vez en dos ocasiones en un mismo día, por lo cual no ha afectado en su diario vivir. El señor no tiene antecedentes de conductas delictivas al tener una crianza por sus padres, al no tener un consumo regular por lo cual no se pudo observar algo patológico que haya sido necesario poner en el informe. Segunda pericia se realizó un informe psicológico pericial al señor William Alfredo Romero Vaca, en cuanto al objeto de la pericia se solicita realizar una pericia psicológica por un presunto delito de tráfico de sustancias, en la que me solicita determinar rasgos de personalidad, edad de inicio de consumo, de existir hábitos de consumo, frecuencia, posibles recaídas, intentos de rehabilitación además si esta conducta adictiva ha afectado o no a la salud mental del compareciente, en cuanto a la inspección psicológica a nivel de funciones mentales el evaluado se encuentra orientado en tiempo, espacio y persona,

no se evidencia alteraciones en sus funciones psíquicas, como atención concentración y pensamiento evidenciando estos dentro de los parámetros normales. En la entrevista el evaluado se encuentra tranquilo, colaborador, mantiene un tono de voz normal y visual, se evidencia hiperhidrosis frontal y palmar. En el área laboral indicó dedicarse a trabajar como vendedor ambulante teniendo una remuneración de 30 dólares diarios cuando el día es bueno. De acuerdo a los antecedentes de consumo manifiesta que a la edad de 19 años mantiene su primer consumo de marihuana que lo habría hecho dentro de un grupo de amistad, que a la edad de 25 años incrementó su consumo llegando a consumir 1 onza de marihuana, que a los 18 años fue privado de su libertad por tenencia de sustancias en Ibarra donde permaneció por el lapso de 3 años, a los 23 años nuevamente es privado de su libertad en la ciudad de Riobamba por tenencia de sustancias, indicó que su último consumo de sustancias fue hace 5 meses atrás hasta la presente fecha, indica no haber tenido ninguna recaída, ni haber intentado ingresar algún lugar de rehabilitación por cuanto no se siente dominado por la droga. Se establece que mantiene rasgos de personalidad antisocial, las características de esta persona es que tiende a transgredir las normas, problemas de conducta. Se identifican indicadores moderados de ansiedad. Se concluye que el evaluado se encuentra orientado en tiempo, espacio y circunstancia, no se evidencia alteración de sus funciones mentales, determinando una normalidad cognitiva, en el evaluado se evidencia que desde los 19 años ha mantenido su consumo de marihuana no ha tenido recaídas ni intentos de rehabilitación y ha manifestado que desde hace meses no ha tenido consumo de sustancias y no es dominado por la droga. En cuanto a las pruebas psicológicas se determina rasgos de personalidad antisocial las características de esta personalidad es de una persona que tiende a transgredir las normas, una persona que tiende a influenciarse hace al medio social, además que desde su infancia y adolescencia tiende a cometer actos bastante extrovertidos y a tener conductas disyuntivas o problemas de conducta, siendo esta de tipo patológica, con conductas impulsivas. Plasmé la diligencia en el informe pericial. AL CONTRAEXAMEN DE WILLIAM ALFREDO **ROMERO VACA** refiere, que el rasgo de personalidad es un conjunto de signos y síntomas que se establecen a una persona en cuanto a la conducta y el pensamiento en este caso se determina en base a las características que menciona el autor que indica cómo es una persona, como se comporta, como tiende actuar en base a su forma de ser. Evidentemente las pruebas psicológicas están establecidas para eso. La prueba psicológica que se utilizó fue el test multiaxial de milo que es una prueba que determina rasgos de personalidad, indicadores clínicos y a su vez si se evidencia patologías severas de personalidad que en este caso es lo que se estableció en este informe. Patología quiere decir que va más allá de lo normal en este caso no se estableció una patología como tal únicamente un rasgo de su personalidad. Todas las personas tenemos rasgos.".

18).- Testimonio de Ángel Heriberto Baños Morejón, quien, en resumen, manifiesta:

"me llamaron a informar que mi hijo estaba detenido en el PAI de La Condamine, a la una de la tarde yo me acerqué y el señor policía me supo decir que estaba detenido por tráfico de drogas y le llamé a mi abogado, el carro en el que trabaja mi hijo está a mi nombre es de placas PBC-1786, el carro está en el grupo JOBER´S trabaja ahí para mantener a sus dos hijos uno de 6 y otro de 10 años y me da 10 dólares diarios y el resto saca el para mantener a sus hijos, no tiene otro trabajo. Labora en el vehículo más o menos unos 8 meses desde que comenzó a trabajar ahora en ese grupo. Él me llama a las 13h00 en punto del teléfono de él. Que yo sepa mi hijo jamás ha tenido problemas de drogas. Trabaja de 06h00 a 21h00, vive en mi casa conmigo. Desde la fecha en la que empezó a trabajar compre el vehículo más o menos un año. AL CONTRAEXAMEN DE PABLO ALEXIS BAÑOS ABARCA refiere, que el comportamiento dentro del hogar es normal, tranquilo. Nunca he tenido conocimiento de que mi hijo haya tenido en su poder alguna sustancia."

19).- Testimonio de Jorge Luis Mejía Ayala, quien, en resumen, manifiesta:

"que el día 6 de febrero entre eso de las 10h20 se recibe un pedido de una carrera en el grupo JOBER'S en el cual yo soy el administrador, yo me encontraba en las funciones como de turno como centralista, a lo cual cuando pasa eso, uno tiene que coger el pedido si otro compañero no ha llamado, en este caso nadie llamó, Por lo cual yo cogí el pedido, en la llamada me indican que necesitan una unidad para las calles Joaquín Chiriboga y Chile, entonces yo procedo a pedir que alguien me ayude, también vale indicar que más o menos unos 30 segundos después llega otro pedido casi por el mismo sector, yo indico esto porque al recibir los dos pedidos no sabía a qué carrera ir, entonces yo estaba pidiendo ayuda por la aplicación Zello que es como una motorola esta aplicación de pronto también registra todo, se queda grabada todas las conversaciones. Piden esa carrera y yo pido alguien que me ayude nadie me ayudaba entonces el móvil 33 que es el señor Pablo Alexis Baños dice yo te ayudo y como ya le había indicado que ya salió la otra carrera yo estaba pidiendo ayuda para cualquiera de las dos carreras y él me dice a cuál de las dos voy yo, le digo acude a la primera a la que salió primera y de ahí le envió a otra compañera a la otra carrera y ahí está registrado cuando no sabía a qué carrera ir, después de eso yo me encontraba como le digo de turno y el turno tenía que pasarle al señor Alexis Baños que él también es coordinador en vista de eso cuando desaparece el señor porque ya no contestaba las llamadas ni los mensajes yo estaba preocupado donde se encuentra donde anda y no me contestaba, después nos enteramos por el papá, que el móvil 33 que responde a los nombres de Ángel Baños se encontraba detenido en el UPC que es por La Condamine y a eso acudimos a verle al compañero que se encontraba detenido y nos comentó lo que había pasado cuando él fue hacer la carrera. En el grupo queda registrado los pedidos yo tengo una base de datos, de los pedidos, ese día pidió una señorita en el nombre de referencia del WhatsApp decía Katty Hidalgo y ahí estaba el número aunque después la señorita se cambia y a las 16h40 se sale del grupo 16h42 más o menos se cambia de

nombre y se pone Mio, cambia la foto para eso yo ya había tomado capturas de lo que estaba ahí la señorita, era una señorita media anchita de cabello negro morenita, entonces ella es la que hace el pedido de la unidad a la que acude el móvil 33. No me acuerdo el número pero tengo en el teléfono tengo todavía la llamada que realiza ahí está el número indicado, también cabe indicar que a la carrera ella ingresa el día 15 de enero a trabajar en el grupo y tenía bastantes pedidos y había cogido casi todos los móviles incluido el móvil 55 que un día antes le había hecho la carrera y él nos indica ahí están en los mensajes de la central que había sido un hombre que hacía los pedidos, entonces el número tengo registrado. Yo rendí una versión en la fiscalía. El número telefónico de la carrera es el +593984251768. El mismo día de la aprehensión se cambia de nombre fue más o menos a eso de las 16h42 según lo que yo vi, se cambia la foto de perfil se sale del grupo y el nombre de referencia de WhatsApp lo cambia. En los registros yo verifique que ingresa el día 15 de enero ingresa el móvil 9, el perfil Jober´s funciona hace más o menos dos años. Se encuentra administrado por mí desde la creación. El móvil 33 siempre ha sido colaborador de nosotros al inicio no contaba con vehículo, pero toda la vida ha trabajado con el vehículo del papá por eso es parte de los jefes como coordinador porque tiene una habilidad para manejar y coordinar. AL CONTRAEXAMEN DE WILLIAM ALFREDO ROMERO VACA refiere, que nosotros nos manejamos como móviles el carro, por ejemplo 33. El móvil 9 le pertenece al señor Alejandro Buñay. En el grupo de WhatsApp se encuentran los conductores y los clientes. No sabría decirle cuántos clientes porque es una base general, son bastantes grupos alrededor de unos 2.000 clientes. El número detallado se encontraba en el grupo 9 de referencia. El grupo 9 no podría especificar cuántos clientes hay porque ingresan y salen los clientes muy frecuentemente, más de 100, es normal que ingresen y salgan porque es libre. El número había solicitado antes no podría especificar cuantos porque son varios pedidos, no sabría indicarle si ha existido inconvenientes porque cada conductor maneja la información si ha tenido o no inconvenientes, nuestro deber es atender de la mejor manera a los clientes que ingresan. Respecto a pedidos de ese número el móvil 55 dijo que había escuchado situaciones o conversaciones del señor no habría indicado una situación en particular. Un compañero que se encuentra afuera es el móvil 55, no sabría decirle porque para evitar roces se maneja con números para no tener familiaridad entre nosotros. Se quien es el móvil 9 por la situación de años que ya le voy conociendo. El móvil 55 tiene unos 3 meses no más. AL CONTRAEXAMEN DE PABLO ALEXIS BAÑOS ABARCA refiere, que el señor Baños Alexis no ha tenido ningún comportamiento inadecuado por eso mismo es que las decisiones de administración las tomamos en consenso entre todos y él es parte de la administración en diciembre él fue líder ahí por ser una persona destacada. No ha tenido ningún problema con la justicia de hecho él es el sustento de la familia siempre ha sido hasta con uno mismo a la hora que sea ha salido ayudarnos. Él siempre fue dedicado al grupo ósea en cuerpo y alma, lo que sí le puedo decir es que de domingo a domingo ha trabajado a veces ni las horas que le tocaba trabajaba, él salía ayudarnos. A LAS ACLARACIONES AL JUEZ refiere, que yo recibí los dos pedidos indiqué al inicio que yo estaba cumpliendo las funciones de central entonces en ese momento pedí ayuda para las dos carreras el que se encontraba más cerca y el primer pedido fue el móvil 33 porque ese es el orden el que pide primero se le atiende primero, el

móvil 33 dijo. El conductor decide aceptar yo pido ayuda y queda registrado a donde más o menos, las reglas que tenemos internas es que el primer pedido se atiende primero, según van saliendo los pedidos. El registro se encuentra en la aplicación Zello ahí queda registrado quién es el que cogió el pedido. La aplicación es como una motorola, pero registra todo por ejemplo si alguien dice yo estoy en la Dolorosa, ahí queda registrado. El señor Baños contestó yo voy, yo estoy por Villa María y yo le digo, anda a la primera es que él se ofreció ayudar primero por eso le mandamos a la primera. Yo cojo y recibo los pedidos la primera llamada es la de esta situación de aquí el primer pedido es de la Joaquín Chiriboga y Chile y el móvil 33 es el señor Baños luego de un minuto o treinta segundos pide a la Venezuela y 24 de Mayo. Él dice divaga ahí porque salen las dos y yo digo alguien que me ayude a la Joaquín Chiriboga y Chile entonces yo pregunto donde se encuentra móvil 33 y móvil 5 y ahí dice ya voy el móvil 33 por pregunta a cuál de las 2 voy y yo le digo a la Joaquín Chiriboga y Chile. Yo le digo que vaya no más a esa carrera."

20).- Testimonio de William Fredy Daquilema Guamán, quien, en resumen, manifiesta:

"yo empecé a trabajar hace aproximadamente 2 meses en la compañía de taxis con mi compañero Pablo, desconozco el apellido siempre nos tratamos por móviles, más que por nombres, se encuentra en la audiencia está vestido con una chompa negra y jean azul. Mi número es el móvil 55. Yo conocí de la detención o del caso del compañero ya cuando le habían detenido el administrador del grupo supo manifestar que ayuden en estas carreras porque nosotros estamos ocupados en algo personal comentaron y yo deduje que algo le había pasado al compañero. Fue por otro compañero que yo me enteré, el compañero ya no respondía y él tenía que modular y tenía que darnos las carreras peor como no moduló, cogí a otro compañero para preguntar qué pasó, ahí me supo manifestar lo único que manifestaron los administradores es que están atendiendo un caso personal. No se me de memoria el número, pero si tengo en el móvil. No podría indicar desde cuando labora el señor Pablo porque yo ingresé hace un mes y medio o dos a trabajar en la compañía por lo cual desconozco. No le podría decir la ubicación exacta pero más o menos por la vasija me encontraba laborando. Yo vi cuando hacen un pedido llega el mensaje y todas las unidades vemos, yo como me encontraba lejos no procedí a llevar esa carrera, pero si vi cuando hizo el pedido de la carrera y escuché cuando el compañero Mejía se dice dar tiempo a las carreras y ha llamado al cliente y pidió ayuda para que acudan a ver esa carrera. Es complicado recordar el número porque son una infinidad de carreras que se tiene registrados, pero queda registrado en el chat de los grupos quien pide la carrera y quien le llamo o quien le dio tiempo porque el cliente verifica que carro va a ir. El grupo se llama JOBER'S. AL CONTRAEXAMEN DE WILLIAM ALFREDO ROMERO VACA refiere, que es complicado determinar el número de carreras de esa hora. Esta carrera era recurrente por lo general sabemos que piden a tal dirección y más o menos sabemos a dónde se tiene que ir y qué persona está llamando. Del

hecho que había dos carreras no recuerdo super bien, pero había otras carreras algo así, no recuerdo muy bien. Nadie había llamado a esas carreras y si nadie llama procede el compañero Mejía móvil 17 a llamar a esas carreras para darles tiempo y de ahí para que nosotros vayamos. A la primera carrera fue el móvil 33 y en la segunda carrera no recuerdo quién fue. A la tercera carrera creo que fui yo creo que estuvo por la Vasija, pero es difícil determinar las carreras que ese rato estábamos atendiendo. AL CONTRAEXAMEN DE PABLO ALEXIS BAÑOS ABARCA refiere, que no me había fijado, pero le he realizado una carrera el 01 de febrero como le digo hay bastantes carreras y a veces uno no se fija, me hizo acuerdo el señor el día 05 de febrero de la carrera que le hice el 5 de febrero porque damos unos tickets de promoción a cada carrera que hacemos y ahí me dijo que le estaba debiendo unos tickets y le dije sí por supuesto, ahí me hizo acuerdo que el hecho una carrera el 01 de febrero. Si hubiera estado cerca de esa carrera por supuesto que hubiera acudido, eso se intenta acudir a las carreras más próximas y cercanas.

21).- Testimonio de Hugo Henry Hidalgo Arias, quien, en resumen, manifiesta:

"que se le ha delegado realizar el informe investigativo referente a los aprehendidos Romero Vaca William Alfredo y Baños Abarca Pablo Alexis, y que se ha verificado antecedentes por delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización de Romero Vaca William Alfredo; que ha realizado el reconocimiento del lugar de los hechos donde se ha realizado la aprehensión.".

22).- Testimonio de Katherine Estefanía Samaniego Buñay, quien, en resumen, manifiesta:

"que es pareja del señor Romero, que el día 6 de febrero su pareja le ha dicho que pida una unidad para ver un pastel y ha cogido el taxi y se ha ido, luego los vecinos le han dicho que le han cogido la policía a su esposo, Ella se ha dirigido para allá y ha visto que le han dado un manotazo y luego también le han golpeado al subirle al patrullero ha preguntado a dónde le llevan y han dicho por el Terminal, pero han ido allá y no le han encontrado y han empezado a buscarle en otros UPC. Que el pastel valió treinta dólares, que su esposo solo ha llevado para los taxis porque ya habían pagado antes, que la que hace el pastel es María Belén. Que ha pedido el taxi por el teléfono de su suegra y que no conoce el número. Su número de teléfono no recuerda, pero termina en 17, que tiene algunos números registrados de telefonía porque ha sacado para su familia. Que si ha rendido una versión en Fiscalía y no ha entregado su teléfono. Que la foto de perfil que tiene en su WhatsApp es la de su hija y el número anterior tuvo que cambiarse por su ex pareja, con el señor Romero en una relación sentimental se

encuentra unos 5, 6 meses. AL CONTRAEXAMEN DE WILLIAM ALFREDO ROMERO VACA refiere, que ha solicitado la unidad de transporte del número de su suegra, ha solicitado a la Colombia y Joaquín Chiriboga. AL CONTRAEXAMEN DE PABLO ALEXIS BAÑOS ABARCA refiere, que la unidad 33 si se ha comunicado luego y le ha prestado el teléfono a su esposo para decirle que la chica no estaba ahí.".

5.4. Prueba presentada por la persona Acusada William Alfredo Romero Vaca:

La persona acusada para comprobar su teoría del caso, presenta la siguiente prueba:

1).- Testimonio libre y voluntario de la persona procesada William Alfredo Romero Vaca, quien, en resumen, manifiesta:

"que el día 6 de febrero salió porque era el cumpleaños de su pareja y ha pedido que le pidan un taxi y Ella ha llamado y le han dicho que el taxi ya está afuera, entonces ha dicho que le lleven a las canchas del cuartel y la señora no ha salido y ha dicho que le lleven nuevamente a donde le recogió y entonces ya al estar llegando a unas dos cuadras ha llegado un motorizado y les ha apuntado. Que el policía le ha pegado un manazo y les ha insultado y ya ha venido su mamá y su mujer y su mamá ha preguntado porque les detienen y ha dicho que es un operativo de rutina, les han tenido como 15 minutos y les han llevado a un UPC, les han desnudado les han estado haciendo como cháchara, de ahí otros policías les han llevado al UPC y les han tenido interrogándoles y luego les han llevado a la Fiscalía. Que ha salido a ver un pastel, que ha pedido porque era el cumpleaños de su pareja, que no tiene conocimiento de una funda verde. AL CONTRAEXAMEN DE FISCALÍA refiere, que ya habían cancelado hace unos tres días a la señora y solo tenían que retirar el pastel, que el pedido de la Unidad ha realizado su mujer. Que no recuerda el número telefónico de su esposa, no recuerda el número de su madre, que han utilizado esa aplicación cuando viene su mamá de visita. Que no le había visto antes haciendo carreras al señor Alexis Baños. Que no tiene teléfono celular porque se dedica al comercio. Que en su adolescencia consumía sustancias actualmente no porque tiene responsabilidades, que sí le han practicado una valoración psicológica. Que sí ha estado en un centro de recuperación por 8 meses y tenía cuando ingresó 23 años al Centro de Rehabilitación Riobamba. AL CONTRAEXAMEN DE PABLO ALEXIS BAÑOS ABARCA refiere, que no conoce al señor Alexis Baños, que le ha pedido le lleve a las canchas del cuartel y que le ha dicho que espere un ratito hasta que salga la señora, que no ha mantenido algún tipo de comunicación con el señor Baños.".

5.5. Prueba presentada por la persona Acusada Pablo Alexis Baños Abarca:

La persona acusada para comprobar su teoría del caso, presenta las siguientes pruebas:

- 1).- Certificado de Nacimiento de la niña B.R.A.J., de fecha 06 de febrero del 2024, emitido por el Mgs. Mario Cuvero Miranda, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (fs. 31).
- 2).- Certificado de Nacimiento de la niña B.M.A.T., de fecha 06 de febrero del 2024, emitido por el Mgs. Mario Cuvero Miranda, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (fs. 32).
- 3).- Declaración Juramentada otorgado por Yesenia Priscila Mullo Bastidas (fs. 33 a 38) de fecha 23 de febrero del 2024.
- 4).- Certificado de antecedentes penales Pablo Alexis Baños Abarca (fs. 39) de fecha 23 de febrero de 2024, obtenido de la página web del Ministerio de Gobierno.
- 5).- Testimonio de Joel Darío Rosero Carrillo, quien, en resumen, manifiesta:

"que si conoce al señor Pablo Baños Abarca, que el día 6 de febrero estaba de centralista han solicitado dos laborales, el compañero 33 ha avanzado a una dirección y después no sabía qué ha sucedido y ha hablado en la tarde con el papá del señor y le ha dicho que está detenido. Que la petición se ha realizado vía WhatsApp. AL CONTRAEXAMEN DE FISCALÍA refiere, que el señor Jorge Mejía es centralista y se turnan, que del número que esta vez han pedido si lo han realizado alguna vez, incluso una vez de la estación. Que designa a las unidades más cercanas para que no se pierdan las laborales, que el señor Baños ya está algún tiempo incluso es Comisario. AL CONTRAEXAMEN DE WILLIAM ALFREDO ROMERO VACA refiere, que el señor que ha designado esta carrera es el señor Jorge Mejía,

6).- Testimonio de la persona procesada Pablo Alexis Baños Abarca, quien, de forma íntegra, manifiesta:

"que el 06 de febrero como todos los días me dedico a trabajar, me levanté a las 06h00 de la mañana, estaba laborando tuve unas 3 carreras antes del llamado de mi primo que también es abogado, él me dijo que le lleve para La Condamine a retirar unos pantalones y de ahí nos fuimos por la Fiscalía una cuadra antes de llegar a la Fiscalía y me dijo que le deje ahí y de ahí cogí el carro y baje por la Argentinos conduciendo para mi domicilio, a la altura de la Argentinos y Joaquín Chiriboga escucho que en la central están pidiendo ayuda para una carrera de la Colombia y Joaquín Chiriboga, como estaba acerca por la Villamaría procedo ayudarle a decirle que vo voy ayudarle a esa carrera para que no se pierda y me voy para la Joaquín Chiriboga y Colombia, en ese momento llego hago una llamada como nos manejamos nosotros para decirle que la unidad ya está afuera, lista para servirle, espero unos dos minutos, salió el señor William Romero y me dijo que si le puedo llevar a las mallas del cuartel, procedí a llevarle a las mallas del cuartel, llegamos allá me dijo me puede esperar un momento hasta que salga una señora y no le presté más atención porque no tenía nada que ver, ahí como decir que quería hacer el señor y de ahí me dijo no sale la señora, me dijo me puede llevar donde me recogiste a mi domicilio procedí a cumplir con la otra carrera y me dirigí al domicilio justo en las calles Chile y Joaquín Chiriboga a una cuadra de dejar la carrera, veo que un motorizado de la policía, se me cruza y me dice que me detenga por lo cual yo procedo a detenerme y él me dijo que me baje del vehículo, nos bajamos del vehículo nos pusieron contra la pared, me rebuscaron, me revisaron dijeron no tienes nada, tu cédula, les procedí a dar mis papeles, me detuvieron el teléfono que tenía en el bolsillo y 20 dólares que tenía en el bolsillo yo no entendía nada, yo estaba nervioso, como le digo yo estaba nervioso porque lo que yo trabajo somos taxistas informales por lo cual yo me puse nervioso de ahí ya nada me pusieron contra la pared me rebuscaron cogieron mis pertenencias, buscaron en mi carro, revisaron todo mi carro y de ahí procedieron a decirme que es de rutina lo que estaban requisando, yo la verdad estaba muy asustado, procedieron a esposarme y me pusieron en el patrullero y me llevaron para el PAI de la Bonilla Abarca y de ahí después de un rato llegaron los policías que nos detuvieron y me supieron decir donde está la droga las armas, yo no entendía porque me quede en shock prácticamente, no sabía, no entendía y después ellos vinieron y dijeron que vendo drogas, no entendía pero vino otro patrullero para llevarnos al Dispensario de la Coca Cola en la Lizarzaburu, ahí procedieron a que nos hagan unas pruebas, solo llegamos nos sentaron ahí, nos llamaron unos por uno, en lo cual la doctora encargada solo nos hizo unas preguntas y procedieron a sacarnos de ahí y llevarnos otra vez al PAI, ahí en el PAI estuvimos un buen rato, nos requisaron y ahí estuvimos esperando hasta que yo le dije si me pueden dar una llamada al policía para comunicarme con mis familiares, lo cual me

comunique con mi papá y eso fue lo único que me dejaron decirle de mi propio teléfono que estoy detenido en el PAI de La Condamine y que me venga a ver, lo cual yo todavía no entendí ay ahí yo supe lo que estaba pasando a lo que me leyeron el parte policial que me dijeron que mi carro estaba andando de manera inusual por eso procedieron a detenernos y que de ahí el copiloto ha botado algo pero no entendía más, el parte de ahí me dijeron que es de droga y de ahí nos llevaron a declarar en la Fiscalía, fuimos a la Fiscalía estuvimos ahí unos minutos y como no llegaba el parte policial nos procedieron a sacar otra vez a la Fiscalía para llevarnos otra vez al PAI de la Bonilla Abarca y ahí estuvimos una hora y más porque el policía que estaba haciendo el parte lo estaba haciendo recién acabo de hacer el parte como a las 16h05 de la tarde más o menos, no tenía como ver la hora y de ahí procedieron otra vez a dar nuestras declaraciones y de ahí ya brinde la declaración como le indique al Fiscal tal y como le estoy diciendo de ahí nos sacaron de Fiscalía, procedieron a llevarnos para según que íbamos a Criminalística que nos hagan unos exámenes de orina pero nos pasaron llevando primero por el PAI del Parque la Madre de ahí cuando nos hicieron firmar los derechos que nos hicieron leer, de ahí procedieron a llevarnos para Criminalística, ahí nos procedieron hacer los exámenes y de ahí nos trasladaron a la cárcel y al siguiente día salimos acá al juzgado a la formulación de cargos, eso fue todo lo que pasó. No le conocía al señor William Romero. En el transcurso de la carrera no tuve conversación con el señor William Romero. AL **CONTRAEXAMEN DE FISCALÍA** refiere, que el copiloto era el señor William Romero. Se encuentra en esta audiencia, está vestido con una camiseta blanca, chompa amarilla, zapatillas blancas. Yo tenía mi vista hacia el frente porque se me atravesó el patrullero. No me percate que tenía una funda. No le puse atención a las manos del señor Romero porque yo estaba manejando. AL CONTRAEXAMEN DE WILLIAM ALFREDO ROMERO VACA refiere, que el día que le hice la carrera el señor Romero no ingresó a ningún domicilio. No tuvo conversaciones con ninguna otra persona. No me percate si el señor Romero tenía una funda color verde. No me percate si el señor Romero arrojó una funda verde por la ventana.".

5.6. Alegato de Fiscalía:

Respecto de la persona procesada William Alfredo Romero Vaca, en forma íntegra, manifiesta:

"que en relación al señor Romero Vaca William Alexis en este caso se ha probado de manera eficaz tanto el delito como la responsabilidad, en el tipo de acusación definitiva. En cuanto a la materialidad con el testimonio del perito Diego Hinojosa se ha probado que el lugar existe y se encuentra ubicado en las calles Chile y Joaquín Chiriboga del cantón Riobamba; así como también la existencia de la sustancia esto es 65 fundas plásticas y 5 envolturas de papel con

pasta base de cocaína; la existencia del vehículo de placas PBC-1786, en el que se transportaba el procesado en calidad de copiloto; además con el testimonio del perito Marco Tapia se ha probado que el tipo de sustancia que lanzó el procesado Romero, era pasta base de cocaína; con el informe de pesaje se ha probado que el peso neto de la sustancia es de 35.50 gramos. En cuanto a la responsabilidad con el testimonio del Sgto. Amaguaya Marco Vinicio y Cbop. Pilatasig Altamirano Orlando Patricio, quienes refieren que observaron que el copiloto Romero lanzó la droga fuera del vehículo; además el coprocesado Alexis Baños refiere que hizo una carrera al procesado William Romero y en esta audiencia lo reconoció plenamente; la perita Diana Charco Hidalgo refiere que en las conversaciones existe un pedido del vehículo realizado desde el Nro. 0984251786, que con base a los registros telefónicos el número se encuentra a nombre de Katherine Samaniego quien es conviviente del procesado Romero; la conviviente del procesado Katherine Samaniego según los registros telefónicos tiene dos números telefónicos a su nombre, lo cual fue afirmado en la versión del señor Romero, el uno de ellos utilizado por la señora Katherine Samaniego y el otro usado por Romero para solicitar la carrera; la perita Diana Charco Hidalgo indica que el señor William Romero no cumple con el cuadro clínico para consumo de sustancias así como las certificaciones del Hospital de Riobamba que refieren que el ciudadano no ha sido atendido en las áreas de psicología y psiquiatría; el perito Marco Tapia refiere que en el examen toxicológico dio positivo para metabolitos de marihuana y lo que lanzó era pasta base de cocaína; en su versión el señor Romero indica que consumía sustancias antes de los 18 años, pero a la perita Flores le indica que consume desde los 19 años, que su último consumo fue hace 5 meses atrás y que consume marihuana, en ese contexto la sustancia pasta base de cocaína que lanzó desde el carro que circulaba únicamente tendría dos fines, ya sea para el consumo o la comercialización, sin embargo él no es consumidor. De lo expuesto se ha demostrado que el señor Romero por su conducta ilícita ha lesionado un bien jurídico protegido que es la salud pública, por lo tanto, Fiscalía acusa al Sr. Romero Vaca William Alfredo, como autor directo del delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización tipificado y sancionado en el artículo 220, numeral 1, literal b), del COIP, con su verbo rector de tenencia y transporte y solicita que se le imponga la pena prevista en el tipo penal, así como las medidas de reparación integral razonables."

Respecto a la persona procesada Pablo Alexis Baños Abarca, en resumen, manifiesta:

"que no se ha podido probar que el señor Alexis Baños, tenga participación en el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, por lo cual, se abstiene de acusarlo.".

5.7. Alegato de las personas Acusadas:

La persona procesada William Alfredo Romero Vaca, a través de su defensa técnica, en forma íntegra, manifiesta:

"La fiscalía en esta audiencia ha ofertado demostrar que la conducta de William Alfredo Romero Vaca y Pablo Alexis Baños Abarca, se adecuaba a lo establecido en el Art. 220, numeral 1, literal b) de la norma penal, en un sistema oral y adversarial vuestra autoridad no puede suplir las deficiencias tanto acusativas como defensivas bajo ningún concepto y es así que Fiscalía yerra desde un inicio en el alegato de clausura, porque ni siquiera ha dejado claro el verbo rector porque emite un dictamen abstenido o retira la acusación a Pablo Alexis Baños Abarca y dice que no ha podido demostrar la tenencia y el transporte pero ahora acusa a Romero efectivamente por el verbo rector de comercialización y aquí nos encontramos en una gran disyuntiva y en una gran problemática, más allá de primero hablar de materialidad y responsabilidad tenemos que hablar de que se cumplan los elementos del verbo del tipo penal del Art. 220, esto es, la persona que directa o indirectamente sin autorización, este es el primer requisito que le exige a la Fiscalía o incumpliendo requisitos previstos en la norma vigente, sin autorización o incumpliendo requisitos, dentro de la presente audiencia se han ingresado 7 pruebas documentales de estas tenemos certificados médicos, certificados únicos vehiculares, certificaciones del IESS, certificaciones del Ministerio de Salud Pública, Registros de números telefónicos y una certificación que al señor Romero no se le hizo el examen psicosomático. Su señoría como Fiscalía demostró en esta audiencia y no me puede invertir la carga de la prueba, que el señor Romero no contaba con la autorización o incumplió con algún requisito, esto lo emite la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso De Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización nos dice que efectivamente esta autorización o esta negativa de autorización tiene que entregar el Ministerio del Interior, sin embargo no hay ninguna prueba referente a eso, entonces desde el primer planteamiento que exige el articulo Fiscalía no lo ha cumplido. Ahora vamos a entrar al tema técnico de materialidad el tipo penal establece: quien tenga, posea, oferte etc., de todos los 13 verbos rectores Fiscalía ha manifestado que es el de comercializar sustancias sujetas a fiscalización, respecto a la escala existen 4 literales a, b, c, d en el presente caso es el literal b), refiere que es una mediana escala de 3 a 5 años, pero para referirnos a mediana escala tenemos que referirnos a la tabla que lo regula y cuando existe pasta base de cocaína que lo ha dicho el perito, hablamos que mediana escala está de 2 a 50 gramos. Su señoría vuestra autoridad antes de ser Juez Penal es Juez Constitucional, se tiene que realizar un control de todos los procedimientos porque la policía no puede hacer lo que quiera, cuando hablamos de materialidad tenemos que manifestar que tenemos que en esta audiencia se ha comprobado que en legal y debida forma lo que contenía esta sustancia es 35.50 gramos de pasta base de cocaína, los cuales tienen que ser determinados de una manera técnica y científica y para eso existe el Manual de Protocolos e Instructivo y Formatos de Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, emitido por la propia Fiscalía General del Estado en el Registro Oficial Suplemento 318 del 25 de agosto del 2014, que determina cual es el procedimiento cuando se encuentran estas sustancias y cuáles son los elementos muestra que se tienen que tomar y en la página 232 del Registro Oficial nos dice que cuando el número de elementos físicos de prueba es de 1 a 25 tiene que haber como muestra a tomar todas y de 26 a 625 tiene que haber 25 muestras a tomar, del testimonio del señor Diego Guamán Ureña quien hace la Prueba Preliminar PIPH Homologada, manifiesta que sacaron 6 fundas plásticas con 65 envolturas lo que da un total de 35 gramos y manifiesta que sacó 5 sobres de papel lo que da un total de 0.5 gramos, que unificó las sustancias y en la unificación de todo esto tomó 2 muestras y dijo una es para la bodega y la otra para enviar al laboratorio para la pericia química, totalmente contradictorio con el señor perito Marco Tapia que hizo la pericia y dice que recibió dos muestras por parte de Diego Guamán pero él dice que solo envió una, entonces aquí existe una gran disyuntiva porque en efecto quien hace el reconocimiento de evidencias dice con criterio técnico que encuentra 5 fundas plásticas de las cuales se deriva cada una con fundas pequeñas dando un total de 65 funditas y 1 funda con 5 sobres de papel y que entre ellas no tenían las mismas características, entonces quien viola el procedimiento y daña totalmente la sustancia para que Fiscalía no pueda probar en esta audiencia materialidad es el Sr. Diego Guamán porque a su discrecionalidad, sin ser perito ni químico, ni de reconocimiento de evidencias mezcla todo en una sola y de eso toma dos muestras y solo envía una, cuando el protocolo nos dice que efectivamente de las 65 fundas tenía que tomarse 25 muestras y de los 5 sobres de papel tenía que tomarse 5 muestras de cada uno, entonces cuando hablamos de materialidad tenemos que hablar de un peso y el peso no está, así como tampoco la certeza de que todo eso es pasta base de cocaína, ya que se mezcló toda la sustancia y de ahí se envió recién al laboratorio, eso genera que se homologue la sustancia y en efecto el pesaje sea relacionado con la pericia química que se violentó. Lo que también se violenta es el Art. 456 de la norma penal positiva sobre la cadena de custodia que nos dice: Se aplica la cadena de custodia a los elementos físicos o contenidos digitales materia de prueba, para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original; las condiciones, las personas que intervienen en la recolección, quien recolectó en teoría la primera funda verde, que a decir de los agentes aprehensores fue lanzada por la ventana del lado derecho del copiloto del Sr. Romero, ¿Quién la recolectó? Porque en el contrainterrogatorio que se hizo a los dos agentes aprehensores tanto al Sr. Damián Amagua Macias Marco Vinicio y el señor Orlando Patricio Pilatasig Altamirano dijeron que ellos no levantaron la funda, el uno dijo que levantó la funda abrió y vio que había más fundas adentro que era una funda verde y efectivamente quien hace el reconocimiento de evidencias que también fija exclusivamente la materialidad es el Sr. Hinojosa Lobato Diego, pero cuando hace el reconocimiento de evidencias ya no tiene ninguna funda verde y entonces hay un eslabón perdido, entre la policía que accede a esa funda verde hasta que llega a la pericia de reconocimiento de evidencias porque fue muy claro Lobato en decir no recibí ninguna funda verde, fueron directamente las fundas plásticas descritas con anterioridad, el artículo 457 criterio de valoración de la prueba indica que se

hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia, ¿existe esto su señoría? porque los dos agentes aprehensores fueron concordantes en decir que había una sustancia en una funda verde, esa funda verde nunca llego al reconocimiento de evidencia, entonces que reconoció, no nos encontramos en un estado gendarme donde tenemos que creerle todo a la policía por el simple hecho de serlo, quien le garantiza al señor Vaca Romero que en efecto desde que cogieron esa funda no fue ingresado algo más, porque nunca se levantó en cadena de custodia en el lugar, aquí nadie ha podido justificar quien levantó esa funda. Respecto a la responsabilidad de los hechos y de los testimonios se verifica que la Policía Nacional, para la marcha del vehículo conducido por el señor Baños porque observan que se arroja una funda verde de parte del copiloto, esa funda que nunca apareció pero aquí en esta audiencia quienes indican esos hechos son los agentes aprehensores Damián Amaguaña Marco Vinicio y Orlando Patricio Pilatasig Altamirano y quien dice que en efecto nunca se arrojó nada el propio testimonio del Sr. Romero Vaca que exclusivamente sirve para un medio de defensa, así como también el testimonio de Baños Abarca coprocesado porque aquí se trató de confundir y de decirle donde estaba su vista al frente o en el copiloto cuando los detuvo la policía, que es lo que respondió el testigo fue, al frente porque la policía ya me cruzó, cuando fue que el señor Romero, en teoría había lanzado la funda cuando la policía estaba atrás por eso los detienen, entonces el momento procesal, el momento histórico no es el mismo, porque se le va a creer más a los dos agentes policiales y porque no a los dos coprocesados, o de hecho Fiscalía al emitir un dictamen abstentivo para Abarca dice que cree todo en su testimonio y decir ahora que no le va a creer que Romero no arrojó nada sería totalmente contradictorio. En razón de lo expuesto por insuficiencia probatoria porque Fiscalía no ha podido demostrar de manera clara, técnica y científica ni fehaciente que la conducta del William Alfredo Romero Vaca se adecúa a lo establecido en el Art. 220, numeral 1, literal b) y tampoco está teniendo en consideración que para acusar por el verbo rector de comercialización tiene que obligatoriamente por mandato de la Sentencia Nro. 7-17-CN/19 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador de fecha 02 de abril del 2019, demostrar que había una intención de traficar porque ya que no le está acusando por tenencia, sino por comercialización, cual es esa intención de traficar, por estas razones en base a que existe una duda razonable que siempre va a ser a favor de la persona procesada la parte más débil del proceso y que la justicia no es solo castigar al culpable sino también proteger la inocencia, solicito que se ratifique el estado de inocencia de William Alfredo Romero Vaca.".

La persona procesada Pablo Alexis Baños Abarca, a través de su defensa técnica, en resumen, manifiesta:

[&]quot;que solicita se confirme el estado de inocencia de su defendido.".

5.8. Réplica de Fiscalía

Respecto de la persona procesada William Alfredo Romero Vaca, en resumen, manifiesta:

"que la defensa del Sr. Romero en esta audiencia ha realizado defensa pasiva no ha hecho ningún tipo de hipótesis contraria a Fiscalía. Fiscalía está haciendo referencia en su acusación a una comercialización ilegal para consumo de sustancias no una comercialización para efectos farmacéuticos o curativos, existe una mismidad de la prueba aquí no existe una confusión de la prueba, ni de sustancias, ni de cadena de custodia ya que Marco Damián quien toma procedimiento indica que él tomó la funda y eso entregó en Antinarcóticos, la funda verde no es objeto de investigación ni de pesaje sino únicamente las fundas pequeñas donde se encontraban las sustancias. Por lo tanto, se ha probado plenamente que la sustancia se trata de pasta base de cocaína y su pesaje no ha sido objeto de análisis por lo cual se encuentra en mediana escala. La defensa refiere cuales son los motivos de porque le cree a Baños y no a Romero, la razón es por todas las inconsistencias que ha existido incluso en esta audiencia. Los verbos rectores específicos son transporte, transportar en un vehículo manejado por el señor Baños y se encontraba en tenencia ya que él tenía la sustancia y él lanzó y el verbo rector general que nos obliga la norma que se justifica era para comercializar. El señor Romero ha manifestado que no consume desde que era adolescente y si consumía era marihuana, por lo cual, los efectos de tener la sustancia eran para vender, adicionalmente la sustancia estaba dosificada en 70 fundas. La Fiscalía se ratifica en la acusación realizada y solicita que se declare la culpabilidad del señor William Romero.".

5.9. Réplica de la persona Acusada:

La persona procesada William Alfredo Romero Vaca, en forma íntegra, manifiesta:

"escuchado atentamente lo esgrimido por Fiscalía General del Estado y asombra porque recordemos que la carga de la prueba no se puede invertir, Fiscalía dice que se está tratando una comercialización ilegal que no es una comercialización o tenencia por fines terapéuticos, nuevamente vuelve a confundir los verbos rectores, dice una cosa en el alegato de apertura, al señor Baños dice transportar y al señor Romero dice comercializar y ahorita en el alegato de clausura dice que para el señor Romero también es transporte, tenencia con el genérico de comercializar, el genérico es traficar, está angustiando a esta defensa porque no se puede

determinar de qué verbo rector se estuvo defendiendo en toda la audiencia, porque hay un cambio constante de verbos rectores y eso no se puede hacer. Esto es invertir la carga de la prueba y aquí va el principio de igualdad de armas se está diciendo que no se ha exhibido ninguna prueba que evidencie que se pagó el pastel previamente y que no se ha exhibido ninguna prueba que diga que el señor Romero estuvo internado en un Centro de Rehabilitación previamente eso es lo que exigen, pero si la norma a usted le exige la autorización la cual no la han presentado. Porque se le cree a Baños y no a Romero, se ha dicho que a Baños ya se le creyó todo y porque no se le tiene que creer que Romero no arrojó nada. Que prueba se presentó aquí de todas esas presunciones que se le pagó el pastel que eso no está en discusión, fue la Sra. Katherine Estefanía Samaniego Buñay, su señoría lo que se ha hecho aquí es falacia del hombre de pago, que Katherine Samaniego es quien pidió el carro desde un número celular por la red social WhatsApp, que el señor Romero abordó el carro del señor Baños también no es un tema en discusión y nadie está alegando eso simplemente que no se acuerda de los números telefónicos, hay que actuar bajo la lógica, la ciencia y la experiencia, quien se acuerda del número telefónico más aún cuando ahora hay tantas facilidades para sacar chips, entonces están diciendo que aquí se lo acusa al señor Romero porque la Sra. Katherine Estefanía Samaniego Buñay no entregó su celular aduciendo que era de trabajo, Fiscalía tiene herramientas para obtener ese celular y no lo hicieron entonces eso ratifica nuevamente en una insuficiencia probatoria y decir que esto era para fines de comercializar porque así lo dice Fiscalía y no en base a una prueba ya que nadie se sentó aquí y dijo si esa sustancia era para comercializar, verbo rector por el cual está acusando, tiene que Fiscalía presentar una prueba para que su señoría pueda motivar la sentencia. En razón de lo expuesto por ser incluso contradictoria en este momento ya la tesis Fiscal, por no tener una persistencia en la incriminación, por variar los verbos rectores desde el punto génesis de este proceso penal y al verificar que no ha demostrado los verbos rectores que aleatoriamente ha escogido solicitamos que se ratifique el estado de inocencia de William Alfredo Romero Vaca y, en consecuencia se levante las medidas cautelares que pesan en su contra. Todo lo actuado en audiencia es con prueba, decir que la funda verde no era objeto de investigación, quien es el agente aprehensor para indicar que es o no objeto de investigación y si las fundas no se pesan porque hay el peso bruto y el peso neto, la prueba empírica y la experiencia no acompañan en estos casos.".

SEXTO.- Fundamentos de Derecho del juicio penal:

Bajo los presupuestos fundamentales de presunción de inocencia, formulación oficial de cargos, intimación de los mismos y de no autoincriminación; la finalidad de la etapa del juicio, es la elaboración probatoria para llevar al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada conforme manda el Art. 453 del COIP, debiendo probarse además que entre estos dos elementos existe un nexo causal,

según el Art. 455 del mismo cuerpo de leyes, para según corresponda, condenarla o absolverla; siendo por consiguiente en ésta etapa en la que se decide su situación jurídica procesal y donde deben practicarse todos los actos procesales necesarios. Por lo mismo en la etapa del juicio tiene lugar el juicio de desvalor de la presunción de inocencia y de culpabilidad de la persona acusada para atribuirle o no la comisión de la infracción y de ser el caso, determinar su responsabilidad y consiguientemente su culpabilidad. Al efecto, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 169 determina: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". Estos principios rectores del juicio guardan armonía con los principios generales de la prueba, puntualizados en el Art. 454 del mismo Código que dispone: "Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio", acción que se considera como "la judicialización" no como institución procesal sino como mecanismo de acción de las actuaciones realizadas o cumplidas en la etapa de instrucción fiscal, para alcanzar el valor de pruebas "Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba" conforme manda el mismo articulado en el numeral 2 (inmediación), en cumplimiento de los principios fundamentales de legalidad, oralidad, inmediación, dispositivo y de contradicción en la presentación de pruebas y otros puntualizados en los Arts. 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. Para que haya juicio es necesario que haya acusación fiscal, es decir, proposición positiva de cargos en contra de las personas acusadas y sobre los cuales, éste, debe responder, según lo prescribe el Art. 609 del COIP. Es preciso establecer que la proposición de cargos obedece a un acto o un conjuntos de actos que dan lugar a la hipótesis de adecuación típica de la conducta incriminada y que, sobre ella puedan haber diversos puntos de vista, por lo que la referencia de la prueba se circunscribe a los hechos, pudiendo diferir los criterios de adecuación típica penal de la conducta acusada y determinar con convencimiento pleno, más allá de toda duda razonable, (Art. 5 numeral 3 del COIP) la ratificación de inocencia o la culpabilidad de las personas procesadas con la respectiva motivación.

SÉPTIMO.- Análisis:

7.1. Convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de las personas procesadas:

El numeral 3 del Art. 5 del COIP, dispone que el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable; al respecto el tratadista Jorge Zavala Baquerizo, en su Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IX, págs. 136 y 137, señala:

"El miembro del Tribunal Penal debe sentenciar de acuerdo a la certeza que haya llegado en relación con la existencia del delito y con la culpabilidad del acusado; esto es, debe juzgar de acuerdo a su íntima convicción sobre el delito y sobre la culpabilidad del acusado; y si tuviere alguna duda deberá dictar sentencia absolutoria. La íntima convicción del juez ... dice relación con la certeza de que los hechos planteados y que han sido objeto del proceso son verdaderos y que, además, esos hechos tienen relación directa, principal o secundaria, con el acusado; o, que no tienen ninguna relación con el mismo ni directa, ni indirecta, ni principal, ni secundaria, Lo expuesto significa que el juez del Tribunal, como cualquier juez que debe sentenciar, queda en plena libertad para valorar los hechos y los medios de prueba que constan en el proceso de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin someterse a regla alguna que le indique como debe apreciar el hecho, o como debe valorar la prueba. El miembro del Tribunal Penal es libre de convencerse de acuerdo con la facultad que la ley le concede para la apreciación de todas las circunstancias procesales. Lo que no puede es suplir dichas circunstancias a su buen saber y entender porque la sentencia, a diferencia del antiguo veredicto emitido por los jurados populares, es una sentencia motivada, en la cual deben constar los elementos de juicio que han llevado al Juez a adoptar una decisión condenatoria o absolutoria".

El profesor Manuel Miranda Estrampes, en cuanto a la valoración de la prueba y el estándar probatorio manifiesta:

"...corroborar es probar, pero no directamente la acción que da contenido a la imputación, sino un hecho relacionado con ella y con el imputado, cuya producción en determinadas circunstancias abonaría en términos de experiencia la certeza de que, en efecto, la misma ha tenido lugar con intervención o merced a la acción de aquel..." Pág. 341-343 Práctica de la Prueba en el Juicio Oral, Chile, 2011.

7.2. Infracción acusada:

El acto ilícito que acusa el Estado a la persona procesada WILLIAM ALFREDO ROMERO VACA se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral 1, letra b), en la modalidad de **TENENCIA y TRANSPORTE**, que establece:

"Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización:

1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

[...]

b) Mediana escala, de tres a cinco años.

[...].".

En cuanto a la persona procesada PABLO ALEXIS BAÑOS ABARCA, Fiscalía luego del desfile probatorio decide abstenerse de acusarlo.

7.3. Tipicidad del acto juzgado:

El acto que se juzga constituye un delito doloso, entendido el DELITO COMO UN ACTO TÍPICO, ANTIJURÍDICO Y CULPABLE, donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos que le dan contenido material al injusto.

En lo referente a la categoría dogmática de la tipicidad, respecto del elemento constitutivo del tipo objetivo, los juristas Juan Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal en su obra Lecciones de Derecho Penal Parte General (pág. 197), señalan: "Estos elementos objetivos, descriptivos y valorativos, ayudan a precisar el ámbito situacional en el que se desarrolla el proceso

interactivo de vinculación entre el sujeto activo y el pasivo... La determinación de cualidad de típica de la acción concreta implica relacionarla con el bien jurídico. Esta relación con el bien jurídico es el referente necesario a efectos del juicio valorativo de atribución. Luego no es típica cualquier acción que naturalmente se corresponda con la contenida en el tipo, sino sólo aquella a la que le da tal significación el bien jurídico protegido y que además se realiza con las circunstancias que están previstas en el tipo de que se trate..."; y, cuando se refieren al elemento del tipo subjetivo (pág. 207), manifiestan: "...es necesario también atribuir el comportamiento conforme al sentido que la persona le dio a dicho comportamiento. Ello implica examinar también lo subjetivo en cuanto va referido a la acción dentro de un ámbito situacional dado. A partir de este punto de vista, la primera categoría importante que surge es el dolo... la forma más importante de vinculación personal de una persona a un hecho en el cual ha volcado toda su personalidad y energía... En el delito de acción doloso, la determinación de la tipicidad implica la concreta atribución de lo objetivo y de lo subjetivo referido al actuar del sujeto a un tipo penal...". Sobre la categoría dogmática de la tipicidad respecto de los elementos constitutivos del tipo objetivo: a) Sujeto activo: que es la persona quien desarrolla, en todo o en parte, la conducta prohibida por el tipo penal, o actor del hecho, que según el tipo penal no es calificado, por lo que puede ser sujeto activo de este delito cualquier persona imputable; b) Sujeto pasivo o titular del bien jurídico protegido: que es la persona sobre la que recayó el daño o los efectos del acto realizado por los sujetos activos; c) Objeto o bien jurídico protegido: en el caso, el bien jurídico protegido es la propiedad. d) Conducta: Constituida ésta por los verbos rectores de la conducta prohibida; y, así lo confirma Ramiro García Falconí en su obra Código Orgánico Integral Penal Comentado (pág. 259) "...En lo referente a la conducta que determina la existencia del tipo objetivo, esta se constituye por el cumplimiento del verbo rector, esto es <<se expresa por el verbo utilizado por el tipo legal>>...", y en el mismo sentido lo señala el maestro Francisco Muñoz Conde en su obra Teoría General del Delito, cuando indica que en todo tipo hay una conducta: "entendida como comportamiento humano (acción u omisión), que constituye el núcleo del tipo, es decir, su elemento más importante. La conducta viene descrita generalmente por un verbo rector ("matare", "causare u otro una lesión", etc.), que puede indicar una acción positiva o una omisión...".

7.4. Análisis concreto de la infracción acusada, con relación a las pruebas practicadas:

Se considera probada la materialidad de la infracción penal y responsabilidad de la persona acusada, esto es, que la persona procesada William Alfredo Romero Vaca el 6 de febrero de 2024, a las 11h45 aproximadamente, en las calles Chile y Joaquín Chiriboga de esta ciudad y cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, se encontraba transportándose en el vehículo de placas PBC-1786 conducido por Pablo Alexis Baños Abarca y, ante la presencia de la Policía Nacional, lanzó por la ventana del vehículo 35.50 gramos de pasta base de cocaína que tenía

en su poder, sustancias que no estaban destinadas para su consumo personal, sino que su intención y propósito era la comercialización o colocación en el mercado, con las siguientes pruebas:

- 1).- Testimonio de los agentes policiales Sgos. Marco Vinicio Damián Amagua y Cbop. Orlando Patricio Pilatasig Altamirano, quienes son concordantes en manifestar, que el 6 de febrero de 2024, a las 11h45 aproximadamente, se encontraban patrullando por la calle Chile y Joaquín Chiriboga, donde observan la presencia del vehículo de color rojo, marca KIA, de placas PBC-1786, que transitaba de manera inusual, vehículo en que se encontraban dos ciudadanos, donde el ciudadano que se encontraba en calidad de acompañante procede a sacar la mano por la ventana y lanza al piso una funda de color verde, por lo que inmediatamente proceden hacer parar la marcha del vehículo, bajándoles a las dos personas, quienes se identificaron como Pablo Baños en calidad de conductor y William Romero en calidad de acompañante, procediéndoles a realizarles un registro corporal donde no les encuentran nada. Que la funda color verde que fue lanzada, en su interior contenía fundas de color transparente con una sustancia color beige, presumiblemente droga, razón por la cual, luego del análisis preliminar con el personal de Antinarcóticos han determinado que correspondía a cocaína, por lo que procedieron a la inmediata aprehensión de los dos ciudadanos.
- 2).- Testimonio del Cabo Primero de Policía Diego Alexander Guamán Ureña, quien manifiesta que realizó el informe de verificación y pesaje de las sustancias aprehendidas el 6 de febrero de 2024, esto de seis fundas plásticas que contenían en su interior 65 fundas pequeñas transparentes, las mismas luego de realizar las pruebas preliminares de campo utilizando los reactivos químicos TANRED y SCOTT dieron como resultado positivo para cocaína con un peso bruto de 48 gramos y un peso neto de 35 gramos; y, la prueba de otra funda plástica transparente que contenía en su interior 5 sobres de papel, los cuales luego de realizar las pruebas preliminares de campo utilizando los reactivos químicos TANRED y SCOTT dieron como resultado positivo para pasta base de cocaína con un peso bruto de 2 gramos y un peso neto de 0, 50 gramos dando un total de 35.50 gramos de pasta base de cocaína.
- 3).- Testimonio del perito Diego Roberto Hinojosa Lobato, quien realiza las pericias de reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de objetos y/o indicios, determinando que el lugar de los hechos existe y se describe como una escena abierta, ubicado en el cantón Riobamba, distrito Riobamba, circuito La Paz, calles Chile y Joaquín Chiriboga al costado derecho de la calle Chile tomando como referencia un inmueble de dos plantas de color beige específicamente sobre la calzada, sitio donde se habría suscitado los hechos. Y en

cuanto a los objetos y/o indicios, que se trata de 5 fundas plásticas conteniendo cada una en su interior 10 fundas transparentes plásticas pequeñas conteniendo una sustancia tipo polvo granulado color beige; 15 fundas plásticas transparentes pequeñas conteniendo en su interior una sustancia tipo polvo granulado color beige; una funda plástica transparente conteniendo en su interior 5 envolturas de papel conteniendo cada una en su interior una sustancia tipo polvo granulado color beige; un soporte de policarbonato con similares características a una matrícula vehicular a nombre de Baños Morejón; un teléfono celular marca Huawei con dos chips de la operadora Tuenti; un soporte de papel moneda de la denominación de 20 dólares americanos; un soporte de papel moneda de la denominación de 5 dólares americanos; y, un vehículo marca KIA, color rojo, de placas PBC-1786.

- 4).- Testimonio del perito Marco Vinicio Tapia Alulema, quien realiza la pericia de análisis químico de drogas, manifestando que recibió 2 fundas plásticas con una sustancia granulada, concluyendo que las dos muestras M1 y M2 pericialmente dan como resultado positivo para pasta base de cocaína.
- 5).- Testimonio de la persona procesada Pablo Alexis Baños Abarca, quien manifiesta, que el 06 de febrero del 2024, se encontraba a la altura de la calle Argentinos y Joaquín Chiriboga donde escuchó que en la central estaban pidiendo ayuda para una carrera para la calle Colombia y Joaquín Chiriboga, que como estaba cerca de Villamaría procedió a ir para la calle Joaquín Chiriboga y Colombia, donde hace una llamada para decirle que la unidad ya está afuera lista para servirle, que espero unos dos minutos, que salió el señor William Romero y le dijo que si le puede llevar a las mallas del cuartel, procedió a llevarle, llegamos y me dijo que le espere por un momento hasta que salga una señora, como no salía nadie me dijo que le lleve nuevamente a su domicilio y procedí a cumplir con la otra carrera, justo en las calles Chile y Joaquín Chiriboga a una cuadra de dejar la carrera, veo que un motorizado de la policía, se me cruza y me dice que me detenga por lo cual yo procedo a detenerme, me dijo que me baje del vehículo, nos pusieron contra la pared, me rebuscaron, me revisaron dijeron no tienes nada, procedí a entregarle mis papeles, me detuvieron el teléfono y 20 dólares. No entendía nada, vo estaba nervioso porque trabajo como taxista informal, me indicaron que es procedimiento de rutina, acto seguido procedieron a esposarme, me pusieron en el patrullero y me llevaron para el PAI de la Bonilla Abarca y de ahí después de un rato llegaron los policías que nos detuvieron y me supieron decir donde está la droga las armas yo no entendía porque me quede en shock, después ellos vinieron y dijeron que vendo drogas, cuando leyeron el parte policial me dijeron que mi carro estaba andando de manera inusual por eso procedieron a detenernos y que de ahí el copiloto ha botado algo que tenía droga. No le conocía al señor William Romero. En el transcurso de la carrera no tuve conversación con el señor William Romero.

- 6).- Testimonio de la perita Mariela Del Rocío Segura Guerrero, quien indica que realizó la pericia de trabajo social a William Alfredo Romero Vaca, el 15 de febrero del 2024, que aplicó una metodología de caso con técnicas propias de trabajo social, se aplicó la entrevista con el evaluado llegando a las siguientes conclusiones, que trabaja de forma ambulante vendiendo alfombras y estanterías. En cuanto a detenciones manifiesta haber sido detenido en el año 2016, 2019 por cuestión de drogas y en el 2022 también reporta otra detención por asociación ilícita. En cuanto al consumo de drogas manifiesta que inicia a los 15 años cuando era adolescente y vivía en Ibarra. Manifiesta que desde hace 5 meses no consume sustancias debido a que su actual conviviente le condicionó y por esta razón habría dejado de consumir y que aproximadamente consumió en una semana 10 gramos de marihuana.
- 7).- Testimonio de la psicóloga clínica Miriam Elizabeth Flores Carrera, quien manifiesta que realizó un informe psicológico pericial al señor William Alfredo Romero Vaca, en cuanto a la inspección psicológica a nivel de funciones mentales el evaluado se encuentra orientado en tiempo, espacio y persona, no se evidencia alteraciones en sus funciones psíquicas, como atención concentración y pensamiento evidenciando estos dentro de los parámetros normales. En el área laboral indicó dedicarse a trabajar como vendedor ambulante teniendo una remuneración de 30 dólares diarios cuando el día es bueno. De acuerdo a los antecedentes de consumo manifiesta que a la edad de 19 años mantiene su primer consumo de marihuana que lo habría hecho dentro de un grupo de amistad, que a la edad de 25 años incrementó su consumo llegando a consumir 1 onza de marihuana, que a los 18 años fue privado de su libertad por tenencia de sustancias en Ibarra donde permaneció por el lapso de 3 años, a los 23 años nuevamente es privado de libertad en la ciudad de Riobamba por tenencia de sustancias, indicó que su último consumo de sustancias fue hace 5 meses atrás, indica no haber tenido ninguna recaída, ni haber intentado ingresar algún lugar de rehabilitación por cuanto no se siente dominado por la droga. Se establece que mantiene rasgos de personalidad antisocial las características de esta persona es que tiende a transgredir las normas, influenciarse hace al medio social, problemas de conducta y conductas disyuntivas, siendo esta de tipo patológica.
- 8).- Testimonio del perito Dr. Marco Vinicio Tapia Alulema, quien realiza la pericia toxicológica a William Alfredo Romero Vaca, mediante una muestra de orina, obteniendo como resultado positivo para metabolitos en Marihuana.
- 9).- Certificación emitida por el Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal 3- Salud, Hospital Provincial General Docente de Riobamba, realizado por la Dra. Evelyn Patricia Inca

Bravo, Directora Asistencial Médica, Encargada, en el cual se certifica que la persona procesada William Alfredo Romero Vaca, NO registra atención psicológica o psiquiátrica.

10).- Certificación de Historia Laboral emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, realizado por la Mgs. Lucila Dayanara Ordoñez Abarca, Oficinista- Responsable de la Unidad Provincial de Servicios de Atención al Ciudadano de la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Chimborazo, en la que se certifica que la persona procesada William Alfredo Romero Vaca, NO registra afiliación al IESS.

En cuanto al delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tipificado y sancionado en el artículo 220 del COIP, antes de las reformas publicadas en el Registro Oficial 107-S de 24 de diciembre de 2019, la Corte Constitucional del Ecuador en SENTENCIA Nro. 07-17-CN-19, de fecha 02 de abril de 2019; manifestó:

"[…]

2. El inciso final del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal es compatible con el artículo 364 de la CRE, en lo que atañe al objeto de esta sentencia, interpretándose en el sentido que el hecho de superar las cantidades máximas establecidas, no es constitutivo del tipo penal de tenencia y posesión, no establece indicio ni presunción de responsabilidad penal. Si el detenido supera las cantidades máximas admisibles de tenencia para consumo personal, corresponde a los operadores de justicia establecer que la persona en tenencia de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, tenga la intención de traficar en lugar de consumir, en el marco del derecho al debido proceso.

[...]".

A partir de las reformas del COIP, publicadas en el Registro Oficial 107-S, el 24 de diciembre de 2019, con vigencia a partir del 21 de junio de 2020, el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, se encuentra reformado en el siguiente sentido:

"Art. 220.-Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: ...". (énfasis añadido).

En la misma línea de análisis, la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución 14-2023, establece:

"Artículo 1.- Las normas contenidas en los artículos 220 y 228 del Código Orgánico Integral Penal, que contemplan la no punibilidad de la tenencia o posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que los contengan para uso o consumo personal en los casos de consumo ocasional, habitual o problemático, se encuentran plenamente vigentes.

Artículo 2.- En los procedimientos penales iniciados por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, que se refieran a su tenencia o posesión, deberán acreditarse los elementos de convicción de cargo o descargo y las pruebas que correspondan, a fin de que el Juez los valore en la fase o etapa procesal pertinente, para determinar el propósito o no de comercializar o colocar en el mercado las sustancias.

Artículo 3.- Para los efectos determinados en el artículo anterior se deberá considerar entre otros aspectos los siguientes elementos:

- a) Prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH) o examen pericial de la sustancia encontrada en poder del sospechoso o procesado, donde conste por lo menos peso bruto, peso neto, tipo de sustancia, su composición química, condiciones de la sustancia.
- b) Examen pericial que establezca si la persona sospechosa o procesada, es consumidora ocasional, habitual o problemática, tipo de dependencia, etapa de adicción, tolerancia, antecedentes patológicos familiares y personales, entorno social, y que la sustancia encontrada es admisible para su uso o consumo.

En caso de que se establezca que la persona es consumidora, adicionalmente se debe determinar el tipo de tratamiento o rehabilitación que se recomienda.

c) Si la persona es detenida en delito flagrante la Fiscalía podría disponer el examen toxicológico con el consentimiento de la o el sospechoso, que permita identificar si en su organismo existe la presencia de alguna sustancia estupefaciente y psicotrópica o de preparados que las contengan, elemento que deberá tener en cuenta el perito que realizará el examen psicosomático.

Esta actividad es necesaria, independientemente si la persona alega o no a ser consumidora.

(...)

Artículo 6.- En los procedimientos penales de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, la jueza, el juez o tribunal, para resolver el caso concreto puesto en su conocimiento, valorará todos los elementos incorporados al proceso en su integralidad, tomando en cuenta lo establecido en la presente Resolución.

Debiendo considerase que la mera tenencia o posesión y la cantidad de sustancias estupefacientes y psicotrópicas encontradas o preparados que las contengan, son elementos importantes a valorar, pero no pueden por si solas albergar la determinación del tipo penal. La conformación del injusto típico es el fin propuesto de traficar.

[...]".

En relación de lo antes citado, dentro de la presente causa se ha demostrado que la persona procesada William Alfredo Romero Vaca no es consumidora de pasta base de cocaína, aquello se encuentra justificado con el testimonio de las peritas psicóloga clínica Miriam Elizabeth Flores Carrera y trabajadora social Mariela Del Rocío Segura Guerrero, experticias en las que el procesado manifiesta no ser consumidor de pasta base de cocaína, lo cual, tiene relación con el testimonio del procesado y el testimonio del perito Marco Vinicio Tapia Alulema, quién al realizar la pericia toxicológica encuentra únicamente la presencia de metabolitos en marihuana, sustancia diferente a la encontrada en tenencia del procesado.

También ha quedado demostrado que el procesado William Alfredo Romero Vaca no es consumidor de pasta bade de cocaína, con la certificación conferida por el Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal 3- Salud, Hospital Provincial General Docente de Riobamba, suscrita por la Dra. Evelyn Patricia Inca Bravo, Directora Asistencial Médica, Encargada, en el cual se certifica que la persona procesada William Alfredo Romero Vaca, no registra atención psicológica o psiquiátrica por problemas de adicción a pasta base de cocaína u otras sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; quedando descartado, que las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en tenencia de la persona procesada, hayan estado destinadas para su consumo personal, lo cual, es concordante con los testimonios de los agentes policiales Edison Danilo Morillo Andrade y Alex Patricio Aulla Tumailli, quienes manifiestan que en el momento de la aprehensión, al realizar el registro personal del procesado, no le encontraron absolutamente nada; por lo que el juzgador concluye que la sustancia no era para su consumo personal, ya que no portaba ningún instrumento que sirva para el consumo inmediato de pasta base de cocaína, sino que por el contrario, al estar la sustancia distribuida en varias dosis (dosificada), el propósito era comercializarla o colocarla en el mercado, puesto que la tenencia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización solo puede ser con dos finalidades, la primera para consumo personal, que no es el caso de la persona procesada, por no ser consumidora de pasta base de cocaína; y la segunda, de comercializarlas o colocarlas en el mercado, que considera el juzgador era la intención y el propósito de William Alfredo Romero Vaca.

Por todo lo analizado en el caso *sub judice* con la prueba practicada por Fiscalía se llega a establecer que la persona procesada William Alfredo Romero Vaca al encontrarse en tenencia de 35.50 gramos de pasta base de cocaína, su propósito no era la de consumirlas, sino comercializarlas o colocarlas en el mercado.

7.5. Respuesta a las alegaciones más relevantes esgrimidas por la persona procesada William Alfredo Romero Vaca:

La persona procesada William Alfredo Romero Vaca a través de su defensa técnica presenta alegaciones, entre las más relevantes:

1).- Que la Fiscalía no ha demostrado lo establecido en el inciso primero del Art. 220 del COIP, que señala: "Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización:...".

Al respecto, con la alegación realizada por la defensa técnica de la persona procesada, se entendería que los 35.50 gramos de pasta base de cocaína en tenencia de William Alfredo Romero Vaca, habría sido con autorización o cumpliendo con los requisitos previstos en la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; argumento que no ha sido introducido en la teoría del caso, donde se establece únicamente la presunción de inocencia; resultando contradictorio a las reglas de la lógica, que si la persona procesada tenía autorización o cumplía con los requisitos previstos en la norma para tener la sustancia catalogada sujeta a fiscalización, por principio de libertad probatoria, no lo haya anunciado como medio probatorio, como tampoco haya solicitado que Fiscalía obtenga dicha información, inclusive de hacer efectivo lo establecido en el Art. 617 del COIP, esto, teniendo pleno conocimiento, que la existencia y práctica de dicha prueba permitiría que se ratifique su estado de inocencia, por lo que, el juzgador llega a la convicción plena que los 35.50 gramos de pasta base de cocaína en tenencia de William Alfredo Romero Vaca era sin autorización y sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

2).- Que se han inobservado los MANUALES, PROTOCOLOS, INSTRUCTIVOS Y FORMATOS DEL SISTEMA ESPECIALIZADO INTEGRAL DE INVESTIGACIÓN MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, emitido por Fiscalía General del Estado mediante la Resolución No. 073-FGE-2014.

Al respecto, sobre lo alegado por la persona procesa, la referida Resolución en la parte pertinente, establece:

"[…]

3.2.3 MUESTREO:

Procedimiento necesario para una toma correcta de muestras.

Manejo de elementos físicos de prueba.

- Identificar grupos con todas sus características similares: embalaje, estado físico color y

apariencia.

- Numerar en lugar visible todos los elementos.

Escoger los elementos físicos de prueba a muestrear para cada uno de los grupos definidos según la siguiente tabla.

NÚMERO DE PRUEBA(EFP)	ELEMENTOS	FÍSICOS	DE MUESTRAS A TOMAR
De 1 a 25			Todas
De 26 a 625			25
Más de 625			vEFP (RAIZ CUADRADA DE LOS EFP)

Fuente: Manuales Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC)

[...]". (énfasis añadido).

De lo citado, según el testimonio del perito Diego Roberto Hinojosa Lobato, quien realiza la pericia de reconocimiento de objetos y/o indicios, manifestó que los objetos y/o indicios incautados correspondían a 5 fundas plásticas conteniendo cada una en su interior 10 fundas transparentes plásticas pequeñas conteniendo una sustancia tipo **polvo granulado color beige**; 15 fundas plásticas transparentes pequeñas conteniendo en su interior una sustancia tipo **polvo granulado color beige**; una funda plástica transparente conteniendo en su interior 5 envolturas de papel conteniendo cada una en su interior una sustancia tipo **polvo granulado color beige**; testimonio que es concordante con el testimonio de Diego Alexander Guamán Ureña, quien realiza el pesaje de las sustancias incautadas, quienes básicamente señalan que todas las fundas tanto plásticas como las envolturas de papel, contenían en su interior **un**

polvo granulado color beige, por tanto al haberse identificado un solo grupo con características similares (estado físico, color y apariencia) no era necesario tomar 25 muestras como erróneamente lo interpreta la defensa técnica de la persona procesada William Alfredo Romero Vaca, *máxime* que el perito Dr. Marco Vinicio Tapia Alulema, determina que las dos muestras M1 y M2 pericialmente dan como resultado positivo para pasta base de cocaína.

3).- Que se ha violentado la cadena de custodia establecida en el Art. 456 del COIP.

Al respecto el COIP en el artículo 456, establece:

"Cadena de custodia.- Se aplicará cadena de custodia a los elementos físicos o contenido digital materia de prueba, para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original; las condiciones, las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de estos elementos y se incluirán los cambios hechos en ellos por cada custodio.

La cadena inicia en el lugar donde se obtiene, encuentra o recauda el elemento de prueba y finaliza por orden de la autoridad competente. Son responsables de su aplicación, el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el personal competente en materia de tránsito y todos los servidores públicos y particulares que tengan relación con estos elementos, incluyendo el personal de servicios de salud que tengan contacto con elementos físicos que puedan ser de utilidad en la investigación.".

Al respecto, el Sargento Segundo de Policía Diego Roberto Hinojosa Lobato, quien realiza el informe técnico pericial de reconocimiento de objetos y/o indicios, en su testimonio manifiesta: "...Segundo informe es el reconocimiento de objetos y/o indicios realizado a 5 fundas plásticas conteniendo cada una en su interior 10 fundas transparentes plásticas pequeñas conteniendo cada una en su interior una sustancia tipo polvo granulado color beige, 15 fundas plásticas transparentes pequeñas conteniendo en su interior una sustancia tipo polvo granulado color beige, la funda plástica transparente conteniendo en su interior 5 envolturas de papel conteniendo cada una en su interior una sustancia tipo polvo granulado color beige, un soporte de policarbonato con similares características a una matrícula vehicular a nombre de Baños Morejón, un teléfono celular marca Huawei con dos chips de la operadora Tuenti, un soporte de papel moneda con similares características a la denominación de 20 dólares

americanos, un soporte de papel moneda con similares características a la denominación de 5 dólares americanos, un vehículo marca KIA, color rojo, de placas PBC-1786. Los objetos y evidencias se encuentran detallados en el presente informe, los mismos que se encuentran en el Centro de Acopio temporal de Antinarcóticos de Chimborazo bajo cadena de custodia ...". (énfasis añadido).

De lo expuesto se establece que todos los objetos y/o indicios han sido recolectados observando la respectiva cadena de custodia, resultado irrelevante la alegación del procesado, en el sentido de que al no haber sido periciada la funda verde, se ha violentado la cadena de custodia, puesto que la funda verde lo que contenía en su interior es precisamente las 5 fundas plásticas que contenían en su interior cada una 10 fundas transparentes plásticas pequeñas conteniendo cada una en su interior una sustancia tipo polvo granulado color beige, 15 fundas plásticas transparentes pequeñas conteniendo en su interior una sustancia tipo polvo granulado color beige, la funda plástica transparente conteniendo en su interior 5 envolturas de papel conteniendo cada una en su interior una sustancia tipo polvo granulado color beige; es decir, todos los objetos y/o indicios que han sido recolectados y se encuentran en cadena de custodia fueron encontrados dentro de la funda verde, siendo irrelevante por tanto periciar la funda verde, misma que luego de haber sido extraídos todos los objetos y/o indicios, no contendría nada.

4).- Que según el testimonio del procesado Pablo Alexis Baños Abarca, el procesado William Alfredo Romero Vaca, no tenía, ni arrojó ninguna funda sobre la calle.

Al respecto, es necesario tomar en consideración, que es lo que, efectivamente manifestó el procesado Pablo Alexis Baños Abarca en su testimonio, al ser contraexaminado por Fiscalía y la defensa técnica del procesado William Alfredo Romero Vaca, sobre este particular:

"[…]

AL CONTRAEXAMEN DE FISCALÍA refiere, que el copiloto era el señor William Romero. Se encuentra en esta audiencia, está vestido con una camiseta blanca, chompa amarilla, zapatillas blancas. Yo tenía mi vista hacia el frente porque se me atravesó el patrullero. No me percate que tenía una funda. No le puse atención a las manos del señor Romero porque yo estaba manejando. AL CONTRAEXAMEN DE WILLIAM ALFREDO ROMERO VACA refiere, que el día que le hice la carrera el señor Romero no ingresó a ningún domicilio. No tuvo conversaciones con ninguna otra persona. No me percate si el señor Romero tenía una funda

color verde. No me percate si el señor Romero arrojó una funda verde por la ventana.

[...]".

De lo expuesto, se establece que en ningún momento el procesado Pablo Alexis Baños Abarca manifestó que William Alfredo Romero Vaca no tenía o no arrojó ninguna funda sobre la calle, lo que manifestó es que él, **no se percató** si tenía o arrojó una funda por la ventana, lo cual es comprensible, puesto que era la persona que se encontraba conduciendo el vehículo, por tanto su vista debía estar fijada al frente para poder conducir; y, conforme lo ha reconocido en su testimonio el procesado Baños Abarca, si se puso nervioso, era porque conocía, que el trabajo de taxista lo estaba realizando de manera informal.

Por todo lo expuesto, con las pruebas practicadas por Fiscalía ha quedado demostrado que la persona procesada William Alfredo Romero Vaca, el 6 de febrero de 2024, a las 11h45 aproximadamente, en las calles Chile y Joaquín Chiriboga de esta ciudad y cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, se encontraba transportándose en el vehículo de placas PBC-1786 conducido por Pablo Alexis Baños Abarca y, ante la presencia de la Policía Nacional, lanzó por la ventana del vehículo 35.50 gramos de pasta base de cocaína que tenía en su poder, sustancias que no estaban destinadas para su consumo personal, sino que su intención y propósito era la comercialización o colocación en el mercado.

En el caso *in examine*, analizada la prueba en su conjunto, se llega a la conclusión de que la persona procesada WILLIAM ALFREDO ROMERO VACA ha violentado bienes jurídicos fundamentalmente protegidos por la legislación Supra Constitucional y Constitucional, como son el derecho a la salud pública, encuadrando su actuar en lo tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral 1, letra b), del COIP, en la modalidad de **TENENCIA** con el propósito de comercializar o colocar en el mercado, en calidad de autor directo e inmediato de acuerdo a lo que establece el Art. 42, numeral 1, letra a), del mismo cuerpo legal, por lo que, al amparo de lo que prescriben los Arts. 453 y 455 ibidem, se ha cumplido con la finalidad de la prueba, ya que se tiene el convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; además que se ha demostrado el nexo causal entre la infracción y la persona procesada, basado en hechos reales introducidos a través de un medio de prueba y no, en presunciones.

OCTAVO.- Decisión:

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA emito sentencia condenatoria y en consecuencia declaro la culpabilidad de WILLIAM ALFREDO ROMERO VACA, de nacionalidad ecuatoriana, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 100433332-2, de 31 años de edad, de estado civil soltero, domiciliado en esta ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo; sin más datos de identificación o filiación que se puedan aportar; por ser el autor directo del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral 1, letra b), COIP, en la modalidad de TENENCIA con el propósito de comercializar o colocar en el mercado; a quien se le impone:

- **8.1.** La pena privativa de libertad de TRES (3) AÑOS, pena que la deberá cumplir en el Centro de Privación de Libertad Chimborazo Nro. 1; debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad a consecuencia de esta misma causa;
- **8.2.** La multa establecida en el Art. 70, numeral 7, del COIP, consistente en el pago de DIEZ (10) SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL; los cuales serán cancelados en forma inmediata una vez ejecutoriada la sentencia, debiendo oficiarse para dicho efecto a la Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, a fin de que realice la verificación del pago; y, de ser el caso inicie las acciones necesarias para la recaudación conforme lo previsto en el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura;
- **8.3.** La pena del Art. 56 del COIP, esto es, la INTERDICCIÓN de William Alfredo Romero Vaca, por el tiempo que dure la pena;
- **8.4.** La PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN de William Alfredo Romero Vaca, conforme a lo determinado en el inciso 1 del Art. 68 del COIP Reformado por el Anexo No. 1 de la Pregunta No. 1 del Referéndum, efectuada el 4 de febrero de 2018, pena no privativa de libertad que se ejecutará, una vez cumplida la pena privativa de libertad; debiendo oficiarse con esta disposición al señor Director del Consejo Nacional Electoral, dando a conocer éste particular, a fin de que se lo registre en la base de datos correspondiente;

8.5. Conforme lo establecido en el Art. 69.2 del COIP, se dispone el COMISO PENAL DEFINITIVO de:

1).- cinco (\$5.00) dólares americanos;

Para el depósito de los valores comisados, el actuario del despacho, oficie en legal y debida forma a la Jefatura Provincial de Antinarcóticos de Chimborazo, quien deberá remitir a esta Judicatura el comprobante de depósito, para los fines legales consiguientes.

8.6. En cuanto a la reparación integral, el artículo 77 de la Constitución de la República, establece:

"Reparación integral de los daños.- La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.". (énfasis añadido).

El artículo 78, numeral 4, del COIP, establece:

"4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.".

Por lo expuesto, de acuerdo a las características de la infracción penal juzgada, el bien jurídico afectado y el daño ocasionado, la sentencia condenatoria adoptada en la presente causa, constituye en sí mismo una medida de reparación simbólica.

8.7. Se señala para el JUEVES 23 DE MAYO DEL 2024 A LAS 14H15 para que se lleve a efecto la DESTRUCCIÓN de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización del CASO POLICIAL: 000020-UASZCH-2024; diligencia que se llevará a efecto con la presencia del Juzgador, secretario de esta Judicatura y Delegado del Ministerio del Interior; para dicho efecto, el actuario del despacho remita los oficios correspondientes para el traslado, depósito y destrucción.

8.8. Decisión sobre la situación jurídica de la persona procesada Pablo Alexis Baños Abarca:

En cuanto a la persona procesada Pablo Alexis Baños Abarca, Fiscalía luego del desfile probatorio ha decidido ABSTENERSE DE ACUSARLO, decisión que no es necesaria que se eleve en consulta conforme lo dispuesto en el inciso 3, del artículo 600 del COIP, puesto que no existe acusación particular presentada, así como el delito se encuentra sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años, por lo que, no es necesario disponer a Fiscalía que eleve la abstención en consulta a la o al fiscal superior.

Por todo lo expuesto, se ratifica el estado de inocencia de PABLO ALEXIS BAÑOS ABARCA de nacionalidad ecuatoriana, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 060455177-0, de 30 años de edad, de estado civil soltero, domiciliado en esta ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo; sin más datos de identificación o filiación que se puedan aportar; en consecuencia, se revocan todas las medidas de carácter real y personal dictadas en su contra.

Ejecutoriada la presente sentencia, el actuario del despacho conforme el procedimiento legal preestablecido **procederá al ocultamiento de los datos personales de Pablo Alexis Baños Abarca desde el módulo de gestión de litigantes**, esto, acorde a lo dispuesto en la DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA de la Resolución Nro. 043-2024, de fecha 27 de febrero de 2024, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

En cuanto a los bienes de propiedad de Pablo Alexis Baños Abarca, así como del vehículo de placas PBC-1786, será obligación de la Fiscalía ordenar la devolución, previa justificación y verificación de la propiedad.

NOVENO.- Petición de suspensión condicional de la pena:

La persona sentenciada William Alfredo Romero Vaca, una vez conocida la decisión judicial oral que declaró su culpabilidad, solicita la suspensión condicional de la pena, por lo que, conforme el Art. 630, inciso 2, del COIP se convocó a los sujetos procesales a audiencia oral, pública y contradictoria de suspensión condicional de la pena, en la cual, se desarrolló lo siguiente:

9.1. Intervención de la persona sentenciada:

El Ab. Esteban Andrés Valdiviezo Cristellot, quien ejerce la defensa técnica de la persona sentenciada William Alfredo Romero Vaca, en resumen, manifiesta:

"que se cumple con el requisito del número 1 del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, solicita se certifique que el procesado no tiene otra sentencia en su contra o ha tenido una salida alternativa en la presente causa y que su defendido cumple con este numeral; y, en cuanto al número 3 del artículo referido, expone que con la documentación que presenta se encuentra acreditado el cumplimiento de este requisito, por lo cual, señala que solicita se dé paso a la suspensión condicional de la pena."

9.2. Intervención de Fiscalía:

El Fiscal de Chimborazo Ab. Franco Orlando Yaguachi Gualán, en resumen, manifiesta:

"que la presente sentencia sería una tercera sentencia condenatoria por delitos análogos, considera es necesario que en este caso se cumpla la pena privativa de libertad.".

9.3. Documentación presentada por la persona sentenciada:

- 1).- Copia notariada del contrato de arrendamiento (fs. 149) celebrado entre Sara Mosquera en calidad de arrendadora y William Romero en calidad de arrendatario, de fecha 20 de febrero de 2024, del cual se determina que la persona sentenciada William Alfredo Romero Vaca mantiene su domicilio en la calle Colombia y Joaquín Chiriboga, barrio Quinta La Rosita, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.
- 2).- Certificado de nacimiento de la niña R.P.H.A (fs. 150), obtenido de la página web de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, del cual se determina que la persona sentenciada William Alfredo Romero Vaca es su padre.
- 3).- Certificados de honorabilidad (fs. 151 y 152) a favor de la persona sentenciada William Alfredo Romero Vaca, emitidos por Milton Aquiles Zamora Villon y Erick Edmundo Arévalo Morales.

9.4. Análisis de la suspensión condicional de la pena:

i).- El Art. 630 del COIP respecto de la suspensión condicional de la pena, en la parte pertinente, señala:

"La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, contra los recursos mineros, el ambiente o la seguridad pública, ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobreprecios en contratación pública, ingreso de artículos prohibidos a centros de privación de libertad; y, actos de corrupción en el sector privado.

- 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
- 3. Que los antecedentes personales del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en la audiencia o en cualquier momento con una nueva solicitud.

La suspensión condicional de la pena privativa de libertad no suspenderá los efectos de la interdicción que acompaña a la misma.". (énfasis añadido).

- ii).- El Art. 52 del COIP, establece como fines de la pena: la prevención general de los delitos, la prevención especial y la reparación integral.
- iii).- La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 77, numeral 11, establece:

"[…]

Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

 $[\ldots]$ ".

iv).- El Doctor Geraldo de Carvalho respecto de la suspensión condicional, señala:

las penas breves no ejercen su función preventiva especial por carecer de fuerza intimidatoria... además de que en el breve lapso de permanencia en un centro de privación de libertad no le permite al Estado tener la oportunidad de lograr una verdadera recuperación social del condenado, tanto más que los delitos sancionados con estas penas son de por sí de muy pequeña gravedad, las razones principales para evitar la imposición de penas cortas de prisión son: "La primera es que estas penas antes de favorecer la resocialización y la reeducación del sujeto penado, provocan una fuerte desocialización, ya que permiten el contagio del pequeño delincuente al entrar en contacto con delincuentes más avanzados y la segunda razón, es que las penas cortas de prisión están previstas para delitos poco graves, para los cuales bastarían penas menos traumática.

[...]".

- v).- Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución No. 45/110, de 14 de diciembre de 1990, ratificada por el Ecuador en los Principios Generales, establece:
- "...8. Imposición de sanciones 8.1 La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda. 8.2 Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes: g) Suspensión de la sentencia o condena diferida...".
- vi).- La Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, en el expediente de casación No. 0011-2015, caso No. 1553 2014 VR, de fecha 06 de enero del 2015, las 16h00, así como en el caso No. 562 2015, respecto de la finalidad de la pena, expresa:
- "...7.6. La pena desde la visión occidental, su función, finalidad y la reincidencia. Ramiro García Falconí, en "Código Orgánico Integral Penal" escribe: "La pena constituye la sanción tradicional que caracteriza el Derecho Penal, pude discutirse qué finalidad cumple

en un Estado, empero, no se puede negar que la imposición de la misma implica un mal que está asociada a la comisión de un delito. La pena conceptualmente es concebida como un mal o una restricción a los derechos, es así que tratándola en abstracto es una privación o restricción de los mismos. La aplicación de una sanción penal implica una pérdida del estatus de libertad de una persona por sus acciones u omisiones punibles. Sin embargo, históricamente ha demostrado que para nadie ha significado un bien; por lo contrario, se ha demostrado la irracionalidad de la sociedad moderna. Los tipos penales se componen de dos partes, la descripción del hecho y la consecuencia jurídica de este, por lo tanto, la pena criminal es considerada como una consecuencia del delito, en la cual su presupuesto indispensable es la culpabilidad real del acusado en la realización del injusto típico del que se le imputa. Le pena se dirige al autor como una concepción básica político criminal a efectos de resolver si el autor tiene que ser castigado por el injusto realizado, como consecuencia de esto se ha llegado a determinar que superada la valoración del hecho en el injusto, lo cuestionable será la responsabilidad del autos. Tras este análisis el autor será susceptible de una pena, una vez que se haya cumplido los requisitos que lo hacen aparecer como responsable de la acción típicamente antijurídica. Es así que según el Art. 77.12 de la Constitución del Ecuador, establece que solo a la persona declarada culpable se podrá imponer una sanción penal, adicionalmente a esto la sanción deberá ser declarada en una sentencia condenatoria ejecutoriada. En un estado social y democrático de derecho, el Derecho penal debe estar asentado sobre el postulado del juez constitucional, legal o natural, por ello la imposición de una pena reservada a los órganos jurisdiccionales con lo que se mantienen las bases del ordenamiento jurídico puesto que la imposición de la pena siempre que la sentencia se halle ejecutoriada es una derivación de las normas rectores de la ley penal, en cuya virtud una vez impuesta la sanción debe cumplirse sin que es principio sea susceptible de revocación, modificación o suspensión" Añadiendo: "La regulación de las penas son una expresión de la forma como el Estado y la sociedad reaccionan frente al delito, está se ha determinado que la legislación vincule varios principios del derecho penal con los fines de la pena y los límites de la responsabilidad penal. Desde ésta óptima, se ha determinado varias precisiones sobre la orientación del sistema penal. estableciéndose: a) la reducción y la reinserción social, no contienen derechos subjetivos sino que son mandatos de política penal y penitenciaria dirigidos al legislador; b) la finalidad preventivo especial (la reducción y la reinserción) no es la única del sistema penal y convive perfectamente con otros fines; c) se reconoce implícitamente la prevención general al afirmar que la pena dese ser adecuada (proporcionada) a la necesidad de tutela de interés con lo cual, la proporcionalidad se vincula a la idea de la eficacia antes que a la de merecimiento y d) aunque la proporcionalidad de la pena es competencia del legislados, ello no le permite alcanzar del desproporción que vulnere el valor de la justicia, la dignidad de la persona humana y el principio de culpabilidad derivado de ella. La finalidad de la pena es abordar no solamente por este artículo del COIP, sino por el Art. 201 de la Constitución y 5.6 de la Convención. La norma comentada hace referencia tanto al carácter preventivo general, como preventivo especial positivo, esto es la supuesta capacidad de la pena para reformar a la persona y lograr el desarrollo progresivo de la persona condenada. Ya hemos expresado

escepticismo respecto a la capacidad rehabilitadora de la pena pues la experiencia e investigación nos demuestran que tiene un efecto exactamente contrario al que se le atribuye. Consideramos que es necesario entender este artículo dentro de lo señalado por la Corte IDH en la materia, así, las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita, sin embargo de lo cual cuando las condiciones de encierro provoquen deterioro de la integridad física, psíquica o moral, se considerará a la pena como cruel y contraria a la finalidad esencial de las penas privativas de la libertad, esto es la reforma y readaptación social de los condenados, por lo que las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas, Las anteriores consideraciones son aplicables, en la medida pertinente a la prisión preventiva en los relativo al tratamiento que deben recibir los privados de la libertad, ya que la normativa internacional que lo regula contiene reglas aplicables tanto a los recursos en prisión preventiva como a los reclusos condenados. Un aspecto que debe tomarse en cuenta es la situación de los penados con alguna forma de discapacidad, pues a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que en los Estado deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquiera otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para proporcionar la plena integración de esas personas en la sociedad. El debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación". En lo penal sustantivo, según el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal: "Los fines de la pena son de prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales". Estos en relación con el artículo 22 ibídem, adquiere trascendencia en el presente caso pues: "Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales". De lo que concluimos, en el caso sub lite debe: Tiene por fin la prevención general de otros delitos. Permitir el desarrollo progresivo de otros derechos de las personas a quienes se condena. Favorecer el desarrollo de las capacidades de las personas con condena. Reparar el derecho de las víctimas (...)".

9.5. Análisis concreto de la procedencia de la suspensión condicional de la pena solicitada por William Alfredo Romero Vaca:

Verificados los requisitos legales previstos en el Art. 630 del COIP, se establece:

Respecto al numeral 1: la petición del sentenciado <u>cumple con este requisito</u>, por cuanto la pena privativa de libertad prevista para el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral 1, letra b) del COIP, no supera los cinco años; así como tampoco se trata de uno de los delitos sobre los cuales no procede la suspensión condicional de la pena y que se encuentran detallados en el numeral 1 del artículo 630 del COIP.

Respecto al numeral 2: la petición del sentenciado <u>no cumple con este requisito</u>, por cuanto de la información obtenida del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) a cargo del Consejo de la Judicatura, que ha sido certificada verbalmente e impresa por el actuario del despacho, se establece que William Alfredo Romero Vaca **registra dos -02-sentencias condenatorias anteriores** por el mismo delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral 1, letra b), del COIP; esto, dentro de los procesos penales 06282-2019-02183 y 06282-2021-00931; procesos en los cuales ha sido condenado a la pena privativa de libertad de doce -12- meses.

Sobre este requisito, el juzgador considera que, para conceder la suspensión condicional de la pena, debe tratarse de la primera condena, criterio que se sustenta en lo señalado por el Dr. Enrique Echeverría en la obra Derecho Penal Ecuatoriano, Volumen 3, pág. 60, que manifiesta:

 $``[\dots]$

La condena de ejecución condicional surgió como una necesidad para evitar las penas de prisión cortas, que, en vez de servir de elementos correctivos, más bien hacían daños a las personas. Poner a una persona tres o cuatro meses en la cárcel, lo único que da es un resultado contraproducente. Siendo así, se creyó oportuno decir al delincuente primerizo: Ud. ha merecido una prisión de X meses. Pero pensándolo bien, es mejor que Ud. no vaya a la cárcel. Pero debe cumplir una condición, que consiste en no cometer ningún nuevo delito en un tiempo igual al de la condena, porque si delinque durante ese lapso los resultados serán graves, pues sufrirá doble pena: la que dejamos en suspenso ahora y la que merezca por el nuevo delito.

[...]". (énfasis añadido).

En la misma línea de análisis, la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia No. 7-

16-CN/19, en el párrafo 35, señala:

"[…]

La suspensión condicional de la pena se basa en la consideración de que aquellas personas que, por primera vez, incurren en un delito sancionado con una pena corta (máximo 5 años), presentaría mayores garantías de que al dejarlas en libertad no vuelvan a delinquir; por lo que, el Estado en lugar de aplicar su facultad iuspuniendi, decide aplicar el derecho penal mínimo, esto es restringir al máximo posible y socialmente tolerable la intervención de la ley penal, reservándola única y exclusivamente para los casos de violaciones graves a las normas de convivencia social; es decir, sin la necesidad recurrir a la imposición de penas privativas de libertad, lograr la reparación del daño causado. De este modo, el fundamento de la suspensión condicional de la pena es un beneficio que se otorga al sentenciado consistente en la cesación de la ejecución de la pena privativa de libertad, sujeta a ciertas condiciones (artículo 631 COIP), previo al cumplimiento de requisitos establecidos por la ley penal (artículo 630 COIP). Esta figura, se relaciona con la aplicación del derecho penal mínimo que opera durante la fase judicial de manera que el juez puede optar por la libertad cuando no se identifica indicios relevantes que hagan indispensables el cumplimiento de la pena. (énfasis añadido).

 $[\ldots]$ ".

En igual sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulado, en el párrafo 63, señaló:

"[…]

Cabe indicar que, por tratarse de un beneficio que no es automático, no existe un derecho del sentenciado a obtener la suspensión condicional de la pena, sino que es preciso que se cumplan varios requisitos que el juez penal debe evaluar en cada caso. Al respecto, este Organismo ha referido:

La suspensión condicional de la pena se basa en la consideración de que aquellas personas que, por primera vez, incurren en un delito sancionado con una pena corta (máximo 5 años), presentaría mayores garantías de que al dejarlas en libertad no vuelvan a delinquir; por lo que, el Estado en lugar de aplicar su facultad ius puniendi, decide aplicar el derecho penal

mínimo, esto es restringir al máximo posible y socialmente tolerable la intervención de la ley penal, reservándola única y exclusivamente para los casos de violaciones graves a las normas de convivencia social; es decir, sin la necesidad recurrir a la imposición de penas privativas de libertad, lograr la reparación del daño causado. De este modo, el fundamento de la suspensión condicional de la pena es un beneficio que se otorga al sentenciado consistente en la cesación de la ejecución de la pena privativa de libertad, sujeta a ciertas condiciones (artículo 631 COIP), previo al cumplimiento de requisitos establecidos por la ley penal (artículo 630 COIP). Esta figura, se relaciona con la aplicación del derecho penal mínimo que opera durante la fase judicial de manera que el juez puede optar por la libertad cuando no se identifica indicios relevantes que hagan indispensables el cumplimiento de la pena29. (énfasis añadido).

[...]".

En base de lo analizado, la persona sentenciada, tiene dos sentencias condenatorias ejecutoriadas anteriores por el mismo delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral 1, letra b), del COIP, esto, dentro de los procesos penales 06282-2019-02183 y 06282-2021-00931; procesos en los cuales ha sido condenado a la pena privativa de libertad de doce -12- meses; por lo que, al no tratarse de su primera condena, no cumple con el presupuesto del numeral 2, del Art. 630 del COIP.

Respecto al numeral 3: la petición del sentenciado no cumple con este requisito, por cuanto la persona sentenciada dentro sus antecedentes personales, constan dos sentencias condenatorias anteriores por el mismo delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral 1, letra b) del COIP; sentencias que de ninguna manera han influido en la persona sentenciada, a fin de evitar una futura comisión del delito; circunstancias que constituyen indicativo suficiente de que existe necesidad de la ejecución de la pena privativa de libertad; puesto que el derecho penal, dentro de un estado social y democrático, como es el Ecuador, tiene la obligación de asegurar la protección efectiva de la sociedad a través de la prevención de los delitos, como actos u omisiones que generan peligro o lesión concreta o abstracta a un determinado bien jurídico tutelado por el derecho penal; y, los fines de la pena es la prevención general para la prevención de delitos, así lo determina el artículo 52 del COIP; puesto que el derecho penal al juzgar conductas, lo que intenta es la protección de bienes jurídicos y evitar una futura comisión de infracciones, ejemplarizando al sujeto infractor.

Por todo lo analizado, la petición de la persona sentenciada no cumple con los presupuestos legales exigidos para conceder la suspensión condicional de la pena, por lo que, el juzgador se ve impedido de aceptar lo solicitado en torno a aplicar y beneficiar al sentenciado con la suspensión condicional de la pena, justamente porque no cumple con los requisitos de los numerales 2 y 3 del artículo 630 del COIP.

9.6. Decisión:

Por todo lo analizado, al no cumplir la petición del sentenciado, con los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del Art. 630 del COIP, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA a la persona sentenciada **WILLIAM ALFREDO ROMERO VACA.**

Por cuanto no se ha deducido denuncia, ni acusación particular, nada hay que pronunciarse al respecto.

Sin costas procesales, por no haberse advertido que las partes hayan litigado con temeridad o mala fe.

No se ha observado actuación indebida de los sujetos procesales.

Las normas legales que han servido de fundamento para este fallo, constan de su propio texto.

Ejecutoriada la presente sentencia se dispone al actuario del despacho oficie adjuntando copia certificada del fallo al **Ministerio del Trabajo en Chimborazo**.

El señor actuario dejará constancia procesal en autos de haber dado cumplimiento en forma diligente a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SERVILIO SARANGO VARZALLO JUEZ(PONENTE)